

99  
207



**Universidad Nacional Autónoma de México**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“EL PROTESTO EN GENERAL DE LOS  
TITULOS DE CREDITO Y EL PROTESTO  
ESPECIAL DEL CHEQUE Y DEL BONO  
DE PRENDA”**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**Casillas Morales Raquel María**

Asesor: Lic. Alfonso Jesús Casados Borde



Ciudad Universitaria

Febrero, 1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

La alumna **CASILLAS MORALES RAQUEL MARIA**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Lic. Alfonso J. Casados, el trabajo intitulado "**EL PROTESTO EN GENERAL DE LOS TITULOS DE CREDITO Y EL PROTESTO ESPECIAL DEL CHEQUE Y DEL BONO DE PRENDA**", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicha alumna, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".  
Ciudad Universitaria, a 24 de febrero de 1997.  
El Director del Seminario.



**LIC. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO.**

FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

c.e.p.- Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c e p.- Sr. Lic. Alfonso J. Casados.  
c.e.p.- La alumna.

A MI FAMILIA POR APOYARME SIEMPRE

AL LIC. ALFONSO JESÚS CASADOS BORDE POR SU DEDICACIÓN Y PACIENCIA  
EN LA REALIZACIÓN DE ESTE PROYECTO

# **EL PROTESTO EN GENERAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y EL PROTESTO ESPECIAL DEL CHEQUE Y DEL BONO DE PRENDA.**

	INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPITULO 1</b>	<b>LA FIGURA JURIDICA DEL PROTESTO.....</b>	<b>2</b>
	1.1 Concepto de protesto.....	9
	1.2 Elementos del protesto.....	11
	Acta en la cual se consagra la diligencia del protesto de un título de crédito.....	15
<b>CAPITULO 2</b>	<b>EL PROTESTO EN GENERAL.....</b>	<b>20</b>
	2.1 El protesto en la letra de cambio.....	25
	2.2 El protesto en el pagaré.....	34

<b>CAPITULO 3</b>	<b>PROTESTOS ESPECIALES.....</b>	<b>40</b>
	3.1 El protesto en el cheque.....	43
	3.2 El protesto en el bono de prenda.....	52
<b>CAPITULO 4</b>	<b>ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROTESTO EN GENERAL Y DEL PROTESTO ESPECIAL.....</b>	<b>63</b>
	4.1 Requisitos de validez.....	68
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>75</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>81</b>

## **INTRODUCCIÓN**

**El tema elegido para la elaboración del presente trabajo es el protesto de títulos de crédito**

**En todas y cada una de las ramas del Derecho existen figuras que son propias a cada una de dichas ramas. Cada parte del Derecho crea cierto tipo de estructuras que le son propias y que además le dan sustento y existencia y son el fundamento de su acción dentro de la sociedad.**

**A lo largo del presente trabajo se analizará la estructura y funciones jurídica y social de la figura mercantil denominada protesto. Se explicará el significado de la palabra protesto y más específicamente lo que implica el protesto en materia jurídica. Se explicarán los requisitos de existencia y de validez de cualquier acto jurídico en general, mismos que se aplicarán a la realización de una diligencia de protesto, ya que si se lleva a cabo la diligencia de protesto en ausencia de los requisitos de existencia el acto será considerado por el orden jurídico como inexistente, por otro lado si al acto le faltasen los requisitos de validez, éste será tachado de nulo.**

**En cuanto al protesto de títulos de crédito se analizará su fundamento legal establecido por la legislación mercantil a través de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma que en su artículo 140 establece que: "llamamos protesto a la diligencia que establece en forma auténtica que un título de crédito fue**

presentado en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarlo o pagarlo."

Además se analizarán las dos modalidades que son consideradas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para el protesto. Dichas modalidades son el protesto en general utilizado en el caso de la letra de cambio y el pagaré y el protesto especial utilizado en el caso del cheque y del bono de prenda.

Ya que nuestra legislación establece dos modalidades para el protesto de títulos de crédito, es necesario especificar como deben levantarse o diligenciarse cada uno de ellos, para lo cual nos basaremos en lo establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No obstante que el protesto en general y el protesto especial difieren en cuanto a su forma de realización, existen aspectos que comparten ambos protestos, como un ejemplo de ello tenemos el hecho de que en ambos se encuentran manifestaciones escritas en las que se plasma la inconformidad del acreedor, ante el rechazo por parte del deudor a aceptar o pagar el título de crédito a su presentación. Por lo que una vez descritas cada una de las modalidades del protesto por separado se realizará un análisis comparativo de ambos, lo cual nos dará una idea más clara de sus puntos de coincidencia y de sus diferencias fundamentales.

Bajo este orden de ideas, el presente trabajo analizará a la figura jurídica del protesto que es una de las figuras más antiguas utilizadas por la humanidad, ya que se tiene conocimiento de que el protesto ya se utilizaba en Europa en el siglo XIV.

Además se analizará la finalidad del legislador al introducir esta figura a la legislación mexicana, que busca fundamentalmente brindar una opción más al tenedor



legítimo del título de crédito, llámese letra de cambio, pagaré, cheque o bono de prenda, que es el poder ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso.

Al llevarse a cabo la diligencia de protesto el acreedor del título está protegiendo únicamente su derecho a ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso en contra de los obligados indirectos del documento, ya que para que el tenedor legítimo del documento ejercite la acción cambiaria directa la legislación no requiere como antecedente el hecho de protestar el documento.

# **CAPITULO I**

## **LA FIGURA JURÍDICA DEL PROTESTO**

La Ley General de Títulos y operaciones de Crédito en su artículo 139 menciona que "la letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago.....". De acuerdo a lo anterior se entiende que el protesto es un requerimiento que realiza una autoridad investida de fe pública al que no quiere pagar o aceptar la letra de cambio. El protesto se considera un acto formal por la intervención de un fedatario público, y debido a este hecho se requiere de su presencia para la existencia y validez del acto.

Se trata de un acto formal por cuanto que la ley determina que debe ser realizado con ciertos requisitos de solemnidad. Esto es que debe llevarse a cabo por un notario o por un corredor público titulado o a falta de ambos el protesto será levantado por la primera autoridad política del lugar. En caso de que el protesto no revista la forma que se le ha asignado por el ordenamiento jurídico podría ser sancionado con la nulidad del mismo. Por otra parte el protesto también es considerado como un acto auténtico por cuanto que es un acto público impugnado solamente mediante querrela o incidente de falsedad.

El fundamento de esta figura jurídica se encuentra en el tráfico cambiario, que exige solemnidad para ciertos actos considerados decisivos para el ejercicio y preservación del derecho del acreedor, ya que el rigor cambiario se caracteriza por una exigencia mayor respecto de las obligaciones de derecho común.

El protesto constituye la prueba de no haberse pagado o aceptado el título de crédito. La realización del protesto constituye además un requisito indispensable para el ejercicio de la acción de regreso del tenedor del título. Por lo tanto el levantamiento del protesto trae como consecuencia la reserva de los derechos del tenedor contra los endosantes, avalistas o intervinientes.

De lo anteriormente dicho podemos concluir que damos el nombre de protesto al acto solemne y público de requerimiento formulado al emisor del título para que el documento sea aceptado o pagado, o en su caso se haga constar la negativa manifestada por el deudor. Por lo tanto el protesto como acto de naturaleza formal debe ser practicado exclusivamente por un notario, un corredor público titulado o a falta de ambos por la primera autoridad política del lugar para que obtenga validez jurídica.

Ahora bien, para ejercitar la acción cambiaria basta que el acreedor posea el título vencido y lo presente ante el juez. Sin embargo hay que tener cuidado pues en ocasiones es necesario hacer pública la protesta, de aquí surge la siguiente interrogante: ¿cuando debe practicarse el protesto?, al respecto podemos decir que "el requisito del protesto solo es necesario para implementar la acción cambiaria en vía de regreso, pero no cuando se pretenda intentar acción exclusivamente contra el principal obligado y/o cuando el título en cuestión no fue endosado y por tanto hubo un solo obligado en la vida del título, ya que la razón del protesto es que el emisor y todos los signatarios del título que no son obligados principales, tengan conocimiento de que el título no fue aceptado o pagado por el obligado principal"<sup>1</sup> y <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Felipe de Jesús Tena. TÍTULOS DE CRÉDITO. p. 124

El protesto debe practicarse en el lugar de presentación del documento que se quiere sea aceptado o pagado. Si la persona contra quien debe levantarse el protesto no es encontrada, dice la ley que el acto podrá entenderse con sus dependientes, criado o algún vecino. Esto, porque la finalidad del protesto es, comprobar auténticamente que el título fue presentado en tiempo oportuno.<sup>2</sup>

El protesto como acto formal, deberá hacerse constar en el cuerpo del título de crédito o en hoja adherida a él, además del correspondiente levantamiento de un acta en la cual la autoridad que intervenga insertará literalmente el título y hará constar el requerimiento que se hizo al obligado de dicho documento para que lo acepte o lo pague.<sup>4</sup>

El protesto no puede ser suplido por ningún otro acto por más formal o solemne que este sea. Por tanto, no es permitido legalmente levantar un protesto ante testigos, ni levantarlo sin cumplir todas las formalidades indicadas por la ley.

El único caso en que el protesto no es necesario es cuando el emisor del título de crédito exime al tenedor del mismo de protestarlo mediante la inserción en el documento de la cláusula "sin gastos", "sin protesto", u otra equivalente. Es facultad exclusiva del emisor del título la adición de dichas cláusulas. La razón es que quien crea el título sabe si es conveniente o no que este se proteste. En algunos casos no será conveniente el protesto porque el título sea por pequeña cantidad, la que resultaría muy oneroso aumentar con los gastos del protesto; y en otras ocasiones el

---

<sup>2</sup> Carlos Felipe Dávalos. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS. p. 48.

<sup>3</sup> Raúl Cervantes Ahumada. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. p 75.

<sup>4</sup> Ibidem p. 75.

emisor del título por estar en continuo trato con el tenedor podrá tener interés en que el título no se proteste porque el puede estar enterado oportunamente de si el título fue atendido o no, o porque quiere evitar al tenedor el descrédito o molestias que el protesto origina. En los casos de títulos de crédito que no sean protestables, si a pesar de la cláusula relativa el tenedor lo protesta, los gastos de protesto serán por su exclusiva cuenta.<sup>4</sup>

En los casos en que el título si sea protestable y dicho protesto no se lleve a cabo, la prueba de falta de presentación oportuna incumbe al que la invoca en contra del tenedor.

La cláusula "sin protesto", "sin gastos", u otra equivalente no libera al tenedor del título para presentarlo para aceptación o pago en su caso, ya que una cosa es la presentación y otra distinta es el protesto. La finalidad de la ley es simplificar los procedimientos en materia cambiaria, pero no liberar al tenedor del documento de que se lo presente al obligado directo o a los recomendatarios para que los acepten, o al aceptante, si lo hay, para que pague.

El protesto por falta de aceptación libera al tenedor de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago. Si no hay aceptación no hay obligación de presentar el título de crédito para su pago, ni de protestarlo por falta de pago, porque en orden cronológico primero se da la aceptación y después el pago. De aquí se desprende que si no hubo aceptación, es evidente que el obligado principal del título no realizará el pago.

<sup>4</sup> Ibidem p. 76, 77

Algunas veces el título no puede ser protestado por causas de fuerza mayor o por un acontecimiento fortuito que impide que se pueda cumplir con este requisito. Algunos ejemplos de lo dicho anteriormente serían una inundación, una huelga, la interrupción de las comunicaciones, etc. En estos casos no hay vencimiento del documento y se dictan disposiciones suspensivas.

El ordenamiento jurídico menciona dos tipos de protesto que son: el protesto en general y el protesto especial. Cada uno de ellos utilizado para protestar a ciertos títulos de crédito.<sup>8</sup>

El protesto en general es el requerimiento tradicionalmente conocido para protestar títulos como la letra de cambio y el pagaré. En este caso el protesto se realizará por falta de aceptación en el caso de la letra de cambio o por falta de pago en el caso de ambos títulos. Como resultado de la negativa total o parcial de aceptación y/o pago, un fedatario público es el encargado de levantar un acta posterior al requerimiento que antes realizó, donde se plasmará la negativa y las razones antes manifestadas por el obligado principal para no cumplir con el título a su cargo.

El acta levantada cumple la función de prueba del incumplimiento del título, además de constituir un aviso a todos los signatarios del documento, de que el mismo fue incumplido, aún habiendo sido presentado en tiempo para su aceptación o su pago.

En cuanto al protesto especial, este se realiza en títulos como el cheque y el bono de prenda. El procedimiento para realizar este tipo de protesto es más sencillo y ágil, ya que los títulos que se protestan de manera especial generalmente

---

<sup>8</sup> Rafael De Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. p. 424.

tienen una vida jurídica muy corta , por lo que no se pueden protestar empleando el procedimiento del protesto en general, ya que dicha figura no se adecua a su naturaleza jurídica.

En el protesto especial el título puede ser presentado a su vencimiento, únicamente para ser pagado. En estos títulos no existe la figura de la aceptación, puesto que desde que lo crea, el obligado principal o emisor del mismo se compromete a cumplir con la obligación contenida en el documento a través de una institución que dará cumplimiento al documento.

Por lo tanto, el tenedor del documento lo presenta a la institución correspondiente para que lo cumpla por orden del emisor del título. Es el tercero quien al negar el pago total o parcial del documento, pone una anotación en el cuerpo del mismo o en hoja adherida a él, donde manifiesta su negativa a pagar el documento y las razones para negar dicho pago, y en ese mismo momento regresa el documento a su tenedor legítimo.

Dicha anotación hace las veces de protesto, por lo que no es necesario que sea levantada un acta por un fedatario público donde haga constar la negativa de pago y mucho menos que sea el fedatario quien realice el requerimiento de pago. De aquí que la única razón por la que el título no sea protestado sería el descuido por parte del empleado de la institución a la que se requiere el pago de no realizar la anotación o el descuido del tenedor mismo del título quien no se cerciore que la anotación fue hecha al documento



La anotación realizada al título de crédito constituye la prueba de que el título fue incumplido y a la vez un aviso a los demás signatarios del documento de este hecho.

Cada uno de los protestos mencionados anteriormente: posee una mecánica que se adecua al título que será protestado, pero ambos son necesarios para que el tenedor legítimo del título ejercite válidamente la acción cambiaria en vía de regreso contra los obligados indirectos del documento, misma que se perdería sin el levantamiento oportuno del protesto, lo cual no sucede con la acción cambiaria directa, la cual se puede ejercitar sin el requisito previo del levantamiento del protesto.

Ambos protestos difieren uno de otro en cuanto a su realización, pero ambos revisten la misma importancia para los títulos que se protestan, ya que ambos ofrecen un medio de protección al derecho consagrado por el título a favor de su tenedor legítimo y por consiguiente la posibilidad de que dicho documento sea cumplido totalmente.

El derecho ofrece este medio de protección al tenedor del documento porque las obligaciones mercantiles son más rigurosas en cuanto a su cumplimiento que las obligaciones de derecho común, esto debido a que los comerciantes siempre están atentos al cumplimiento e incumplimiento de cada una de las obligaciones mercantiles y aún más importante que esto, la sociedad en general está interesada en que dichas obligaciones lleguen a ser satisfechas totalmente puesto que de no ser así muchos intereses resultarían lesionados, lo cual generaría desconfianza e incertidumbre, mismas que devaluarían las instituciones creadas por el derecho mercantil para la convivencia de la sociedad.

## 1.1 CONCEPTO DE PROTESTO

Se entiende por protesta la declaración jurídica que se hace para que no se perjudique el derecho que uno tiene. De aquí surgen las distintas definiciones que se da al protesto como figura del derecho mercantil. Algunas de ellas son:

La que da el Diccionario Enciclopédico Larousse: "el protesto es un acta notarial extendida a instancia del tenedor del título de crédito en que consta que se practicó la diligencia necesaria para su aceptación o pago por parte del emisor".<sup>5</sup>

De acuerdo con el diccionario de legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche: "el protesto es el requerimiento que se hace al que no quiere aceptar o pagar un título de crédito protestando recobrar su importe del dador de él, más los gastos, cambios y recambios y otros cualesquiera daños que se causaren; o bien el testimonio con que el tenedor de un título de crédito hace constar la falta de aceptación o de pago de parte de la persona a cuyo cargo fue emitido".<sup>6</sup>

La definición dada por el diccionario enciclopédico de Derecho usual de Guillermo Cabanellas es la siguiente: "el protesto es el requerimiento notarial que se hace para justificar que no se ha querido aceptar o pagar un título de crédito para reservar así los derechos del tenedor contra el librador, endosantes, avalistas o intervinientes".<sup>7</sup>

<sup>5</sup> GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, p. 8945.

<sup>6</sup> Joaquín Escriche. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, p. 405.

<sup>7</sup> Cabanellas Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, p. 560.

El diccionario jurídico de José Alberto Garrone plasma la siguiente definición: "el protesto es el reclamo fehaciente, generalmente por medio de escribano o notario, por falta de pago al vencimiento de un título de crédito".<sup>10</sup>

Además de las definiciones anteriores encontramos que el artículo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estipula que "el protesto es el acto que establece en forma autentica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla".<sup>11</sup>

Podemos concluir diciendo que el protesto es el acto de naturaleza pública que tiene por objeto comprobar fehacientemente que un título de crédito fue presentado para su aceptación o pago y no fue aceptado o pagado, total o parcialmente a fin de permitir un probable pago o aceptación por interve.ición o bien a fin de prevenir a los responsables del pago del título en vía de regreso.

Por lo que el protesto es el acto resultante del rechazo a la orden incondicional de pago de la cambial a su vencimiento, o del rechazo por parte del deudor de entregar al acreedor la cantidad de dinero que se le debe, o sea de realizar el pago. Este acto se consagra en un acta levantada por un notario, corredor público titulado o a falta de ambos por la primera autoridad política del lugar, misma que contendrá la negativa de aceptación o de pago, con lo cual se previene a los obligados por el título en vía de regreso que dicho documento ha sido incumplido, ya que el levantamiento del protesto no es necesario para ejercitar la acción cambiaria directa en contra de él o los obligados principales del título.

<sup>10</sup> José Alberto Garrone DICCIONARIO JURIDICO. p. 200.

<sup>11</sup> LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. p. 860.

## 1.2 ELEMENTOS DEL PROTESTO

Para que proceda la acción cambiaria no sólo es indispensable que se haya incumplido con el pago o aceptación del título de crédito, sino que además se requiere que el tenedor del mismo haga pública la protesta o requerimiento de que su título no se observó en el tiempo en que debió ser cumplido; a esta petición se le da técnicamente en nombre de protesto.<sup>12</sup>

Tenemos que el protesto "es el acto público cuya función es probar fehacientemente que un título fue presentado para su aceptación o pago y no fue de modo alguno aceptado o pagado, ya sea total o parcialmente, a efecto de permitir un pago o una aceptación por intervención, y si no hay quienes paguen o acepten, para que los responsables de regreso queden prevenidos de dicha negativa."<sup>13</sup>

Dentro del acto jurídico denominado protesto podemos distinguir los elementos personales del mismo y los elementos que le dan validez jurídica. Dentro de los primeros se encuentran los sujetos intervinientes en el acto que son el tenedor del documento a cuya instancia o petición se levanta el protesto, el obligado directo del título a quien le es presentado el título para su aceptación o pago y quien además rechaza o niega total o parcialmente dicha aceptación o pago y la autoridad encargada de requerir el cumplimiento del título que es el notario, el corredor público titulado o a falta de ambos la primera autoridad política del lugar y como consecuencia del protesto

<sup>12</sup> Carlos Felipe Dávalos Mejía. TEORÍA GENERAL DEL TÍTULO DE CRÉDITO. p. 117.

<sup>13</sup> Carlos Felipe Dávalos Mejía. TEORÍA GENERAL DEL TÍTULO DE CRÉDITO. p. 118.

además intervienen los obligados de manera indirecta del título como son los endosantes, avalistas, etc.

El protesto no puede ser sustituido por ningún otro acto. De aquí, que debe ser realizando conforme a las disposiciones legales lo cual nos proporciona los elementos de validez del mismo.

"El protesto se levanta en un acta elaborada por el notario o corredor quienes en la realización de este acto actúan como autoridades y no únicamente como fedatarios de los actos realizados, esto es por que el requerimiento que hacen para que se acepte o se pague el título es una función pública. Por que un notario puede dar fe de que un acto se realizó en su presencia, pero en cambio aquí el funcionario público está requiriendo, como lo haría un actuario de un juzgado que llega a exigir el pago de una diligencia derivada de un juicio sumario: por lo tanto, como funcionario que es en ese momento requiere de aceptación o de pago; se le contesta que sí o que no se hace. Si hay la negativa lleva adelante el protesto anota las respuestas, las evasivas, las negativas o el silencio"<sup>14</sup>

Un punto muy importante derivado del hecho de que un notario, corredor público titulado o a falta de ambos la primera autoridad pública del lugar como lo sería el presidente municipal o un síndico sean quienes levanten única y exclusivamente el acta de protesto es que, es precisamente su intervención la que da la solemnidad requerida por la ley a dicho acto para que cumpla así con el elemento de validez sin el cual el protesto no tendría el efecto jurídico para el cual fue creado.

El protesto en el comercio de valores

<sup>14</sup> José Gómez Gordoa. TÍTULOS DE CREDITO. p. 124.

El motivo por el cual el protesto debe constar por escrito es por una parte que si la invitación a aceptar o a pagar el título de crédito se ha hecho por escrito, la negativa de pago o aceptación debe hacerse de igual forma y por otra parte la de que al llegar a personas desconocidas entre sí, los hechos que podrían afectar su posición jurídica deben ser dados a conocer a todos por un procedimiento irrecusable. El acta de protesto debe diligenciarse con el obligado principal del título, si este no está presente se diligenciará con sus dependientes, familiares, criados o algún vecino en el lugar en que se debió efectuar el pago

En el texto del documento solamente se anota la frase "protestado ante mí por falta de aceptación", "protestado ante mí por falta de pago", firma del funcionario, quedando así protestado el título, constando así en el texto del documento.

De acuerdo con el artículo 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el protesto debe hacerse constar en el título mismo o en hoja diferente al título, pero adherida a él. Además el notario, corredor o autoridad que lo practique levantará el acta del mismo en la que se asentaran los siguientes datos:

- 1.- La reproducción literal del texto del título, para efectos de identificación.
- 2 - El requerimiento que el notario, corredor o primera autoridad política del lugar hagan del pago o aceptación del título
- 3.- Los motivos de la negativa de la aceptación o del pago.
- 4 - La firma de la persona con quien se entiende la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar si la hubiere.

5.- La expresión del lugar, fecha y hora en que se practicó la diligencia y la firma de quien llevó a cabo dicha diligencia.<sup>15</sup>

Si no es levantado el protesto la acción cambiaria en vía de regreso se pierde y únicamente subsiste la directa porque para ella esta institución es innecesaria.<sup>16</sup>

De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podemos concluir que, el protesto sólo es necesario para que no se produzca la caducidad de las acciones derivadas del documento cuando se señala a un tercero para hacer el pago y su domicilio, situación diversa a cuando existen varios suscriptores, pero se especifica que deberán pagar en el domicilio del beneficiario.

---

<sup>15</sup> LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. p. 119.

<sup>16</sup> Carlos Dávalos Mejía. TEORÍA GENERAL DEL TÍTULO DE CRÉDITO. p. 119.

**ACTA EN LA CUAL SE CONSAGRA LA DILIGENCIA DEL  
PROTESTO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO**

- 1 -

ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ CORREDOR PUBLICO No. 1

ACTA NUMERO 109/96

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis, yo el Licenciado Alfonso Avianeda Chávez, Corredor Público número Uno con sede en el Distrito Federal, en ejercicio de mis funciones, HAGO CONSTAR:-----

Que en esta fecha, fue presentado ante mí, un título de crédito denominado "PAGARÉ", por conducto del señor Andrés García Rivero, quien bajo protesta de decir verdad manifestó al suscrito ser el único tenedor de dicho título y que es su deseo que el suscrito proceda a levantar el acta de protesto por la falta de pago, toda vez que el suscriptor señor Luis Treviño Méndez, persona obligada a realizar el pago se negó a hacerlo, no obstante haberse cumplido el vencimiento pactado; el pagaré de referencia, es del tenor siguiente:-----



ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ CORREDOR PUBLICO No. 1

PAGARE NUMERO 1

POR \$100,000.00

VENCE EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 1996

Por el presente pagaré me obligo a pagar en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y seis, en moneda nacional a la orden del señor Andrés García Rivera, la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos, 00/100 M.N.), valor en efectivo que he recibido a mi entera satisfacción.

Si no fuere pagado satisfactoriamente a su vencimiento este pagaré, me obligo además a pagar durante todo el tiempo que permaneciere total o parcialmente insoluto, un interés moratorio a razón del 5% mensual, sin que por esto se considere prorrogado el plazo fijado para el cumplimiento de esta obligación.

México, D.F., a 10 de Enero de 1996.

Señor Luis Treviño Méndez

Firma

Domicilio: Av. Ocho No. 1970, Colonia Moctezuma, México, D.F.

ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ CORREDOR PÚBLICO No. 1

Expuesto lo anterior y toda vez que de acuerdo con los artículos 142 y 148 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, me encuentro facultado expresamente para realizar la diligencia antes referida, con fundamento en los términos de los artículos 143 segundo párrafo, 126 primer párrafo y 173 párrafo segundo de la Ley de la materia, accedí a constituirme legalmente a las trece horas del día indicado en líneas precedentes, en el domicilio del señor Luis Treviño Méndez, sito en la Av. Ocho No. 1970, en la Colonia Moctezuma de esta Ciudad, persona que como ya se mencionó tiene el carácter de suscriptor del título de crédito antes mencionado, signado con el número uno, a favor del señor Andrés García Rivero, único tenedor. Acto seguido y habiendo encontrado presente al obligado señor Luis Treviño Méndez, mismo que al saber el motivo de mi presencia y a solicitud del suscrito se identificó con la credencial para votar, con número de folio KFJE28374845, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, documento que el suscrito Corredor Público dió fe de tener a la vista y del momento de devolverla a su propietario; acto continuo procedí a requerirlo para que voluntariamente realizara el pago por la cantidad de cien mil pesos en moneda nacional, al señor Andrés García Rivero, por concepto de la uscripción del pagaré a su favor; a lo cual dicha persona, enterada y sabedora de su obligación, se negó a efectuar el pago,

**ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ CORREDOR PUBLICO No. 1**

excusándose para ello en la pérdida de sus bienes tanto económicos como materiales, en virtud según manifestó por haber sufrido un robo en su patrimonio, en el cual los dueños de lo ajeno no le dejaron ni un peso para subsistir, mucho menos para pagar sus deudas.-----

En tales circunstancias y ante la negativa del obligado a efectuar el pago de la cantidad insertada en el pagaré, por las razones expresadas anteriormente, el suscrito procede a concluir la presente diligencia, dando fe, de que el título de crédito en líneas arriba fue presentado oportunamente para su pago en términos de la Ley y que el obligado a pagarlo se negó a hacerlo.-----

Yo, el Corredor Publico que suscribe, DOY FE:-----

De que me cercioré de la identidad y capacidad del obligado, a quien juzgo capaz para el entendimiento de la presente diligencia; haciendo constar, que le lei y expliqué el contenido de esta acta y estando conforme con la misma se da por enterado y notificado, firmando para constancia el día de su fecha.- DOY FE.-----

EL C. CORREDOR PUBLICO

EL OBLIGADO

LIC. ALFONSO AVIANEDA CHÁVEZ

SR. LUIS TREVIÑO MÉNDEZ

## **CAPITULO II**

## EL PROTESTO EN GENERAL

Segun el articulo 140 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el protesto es el acto jurídico cambiario que establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de pagarla.<sup>17</sup>

Por lo cual podemos decir que el protesto es el acto jurídico resultante de la negativa total o parcial, ya sea de aceptación o de pago de un título de crédito por parte del obligado principal de dicho documento. Además de hacer constar de manera solemne el incumplimiento de una obligación, el protesto también constituye la posibilidad de que el tenedor del título pueda intentar la acción cambiaria en vía de regreso, ya que sin el levantamiento oportuno del protesto dicha acción se pierde. El protesto constituye la prueba auténtica requerida por la ley, a cuya existencia se encuentra subordinada la responsabilidad de los obligados indirectos del título, o en vía de regreso.<sup>18</sup>

Con el levantamiento del protesto el tenedor del título manifiesta su inconformidad ante el incumplimiento de la obligación, por los que todos los perjuicios que se pudieran ocasionar al tenedor del documento como consecuencia del incumplimiento recaerán en quien no dio dicho cumplimiento al título.

---

<sup>17</sup> LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. p. 261.

<sup>18</sup> Felipe de Jesús Tena. TÍTULOS DE CRÉDITO. p. 165.

El protesto es un documento revestido de solemnidad, misma que es exigida por la ley para que pueda tener validez jurídica, ya que el tráfico cambiario siempre ha tenido necesidad de la solemnidad para los actos considerados como decisivos concernientes al ejercicio y preservación del derecho del acreedor.<sup>19</sup>

El uso del protesto es muy antiguo, se menciona que se han encontrado actas de protesto que datan del siglo XIV y según Don Eduardo Pallares, el más antiguo que se conoce fue hecho en Italia en 1355. La Biblioteca de Chartres, publicó uno del año 1531 relativo a una letra girada en Ginebra a Seuta a treinta días de plazo.<sup>20</sup>

En el Derecho Común no se requiere establecer en forma auténtica el incumplimiento de una obligación, basta la afirmación del acreedor de que un crédito no le ha sido pagado, para que el deudor esté obligado a probar lo contrario. Respecto de la letra de cambio, fueron primero los usos mercantiles y más tarde las leyes, los que establecieron los requisitos del acto de prueba en forma auténtica la desatención del pago por el obligado, tal vez ello se deba a que la letra de cambio circula en países diferentes, lo que hace necesario identificar el incumplimiento de la obligación cambiaria. Además, después del protesto conforme a Derecho Canónico, podían cobrarse intereses moratorios, los que no estaban prohibidos como los intereses ordinarios.<sup>21</sup>

La doctrina según Joaquín Garrigues y Francisco López de Golcochea clasifica al protesto en dos clases:

<sup>19</sup> Pedro Astudillo Ursúa. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. p. 259.

<sup>20</sup> Ibidem. p. 260.

<sup>21</sup> Ibidem. p. 261.

La primera clase de protesto es el protesto necesario, mismo que se lleva a cabo cuando se da la negativa total o parcial de aceptación o de pago por parte del obligado principal del título. Este es el protesto que surge cuando al presentar el título a quien deba cumplir con él, el sujeto manifiesta su negativa en cuanto a la aceptación o el pago del mismo por lo que el notario procede a levantar el acta respectiva, misma que constituirá la prueba fehaciente o auténtica del incumplimiento de dicho documento y a la vez prepara al tenedor del título para ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso. Pudiera darse el caso de que quien está llamado a cumplir con el título lo acepte o lo pague en una cantidad menor al texto indicado en el documento mismo, en tal caso se realizará el protesto por el resto faltante especificado en el documento.<sup>22</sup>

Dentro de la segunda clasificación encontramos los protestos voluntarios que son:

El protesto de mayor seguridad y

El protesto por causa de quiebra

El protesto de mayor seguridad que es un protesto que se realiza antes del tiempo en que debiera realizarse normalmente el protesto según el mismo texto del título de cambio. En este caso se permite que el tenedor del documento acuda solicitando la aceptación del documento a las personas indicadas en la lista que consta en el cuerpo del título, mismos que fueron designados por el emisor del documento o por los endosantes como indicatarios del título. Estas personas o indicatarios se designan para el caso de que el obligado principal se niegue a aceptar o pagar el

<sup>22</sup> Joaquín Garriguet. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. p. 902.





regreso contra los responsables del título de crédito como si efectivamente este hubiese vencido y no hubiese sido pagado.<sup>24</sup>

Podemos concluir diciendo que el protesto es "el acto solemne de derecho mercantil, cuya función principal es hacer público el hecho de que un título de crédito fue incumplido total o parcialmente en su aceptación o pago por quien en su momento debió cumplirlo. Con el levantamiento del acta de protesto se hace un llamado a los obligados del título en vía de regreso de que el documento fue incumplido con lo cual se les notifica de la posibilidad de ejecución de la acción cambiaria en su contra a fin de dar al título el cumplimiento que merece."<sup>25</sup>

Esta diligencia extendida en el cuerpo del título de crédito o en hoja adherida a él, para adquirir la solemnidad que requiere su esencia jurídica es levantada por un notario, corredor público titulado o por la primera autoridad política del lugar, quienes a petición del tenedor del documento requieren de aceptación o de pago a los principales obligados del título y que al mismo tiempo asientan en el acta de protesto respectiva la negativa del deudor.

---

<sup>24</sup> Francisco López de Golcochea. LA LETRA DE CAMBIO. p. 167.

<sup>25</sup> Ibídem. p. 165.

## 2.1 EL PROTESTO EN LA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero al tenedor legítimo de la misma, orden que dirige una persona llamada girador a otra llamada girado.<sup>20</sup>

La letra de cambio es un documento que autoriza al portador o tenedor legítimo de la misma a ejercitar contra el deudor el derecho literal y autónomo consignado en el título.

La mecánica de la letra de cambio es la siguiente: una persona escribe a otra una carta en la que le ordena que pague una determinada cantidad de dinero a un tercero. Entonces la letra de cambio es uno de los títulos llamados "triangular" en virtud de que para su perfeccionamiento es indispensable que participen tres sujetos que son:

- El que crea el título (girador)
- El que va a pagar el título (girado aceptante)
- El que va a cobrar el título (beneficiario)

El segundo de los sujetos antes mencionados será el que cumplirá con la obligación consignada en la letra de cambio cuando "acepte" la orden que le mandó en su carta el girador; hasta que no acepte la orden, el girado es solamente girado, y al

<sup>20</sup> Rafael De Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. p. 145.

aceptarla, se convierte en "girado aceptante" y en el principal obligado del pago de la letra.<sup>27</sup>

La orden que recibe el girado de aceptar convertirse en el principal obligado de la letra de cambio responde al hecho de que existe un adeudo previo que contrajo con quien es el girador del título por lo que este último al contraer un adeudo con un tercero quien posteriormente será el beneficiario de la letra, ordena al girado que en lugar de realizar el pago al girador, lo haga al tercero quien es a su vez acreedor del girador.

La aceptación de la letra de cambio es un acto mediante el cual el creador o emisor del título que es el girador se coloca en un segundo plano de responsabilidad en cuanto al pago de la letra para dar paso al girado como el principal obligado.

Por ser la aceptación un acto muy importante para la letra de cambio, ésta debe cumplir con ciertos requisitos que son: debe constar en la letra misma y expresarse con la palabra *acepto* u otra equivalente, así como por la firma del girado. Sin embargo, la sola firma de éste en la letra es suficiente para que se tenga por hecha la aceptación, en caso de no realizar estos actos se entenderá que el girado no aceptó la orden incondicional de pago. No obstante, el girado puede aceptar la letra por una cantidad menor a la consignada en el título, cantidad de la que será el principal obligado, debiendo el beneficiario protestar la parte que no se aceptó a fin de no perder la acción cambiaria respecto de ella.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Carlos Dávalos Mejía. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS. p. 119, 120.

<sup>28</sup> *Ibidem* p. 128.

Quien solicita la aceptación de la letra debe presentarla en el lugar y dirección designado en el mismo título para tal efecto, a cuya falta se hará en el domicilio o residencia del girado. Si la letra va a ser recomendada a varios posibles aceptantes, el tenedor está obligado a presentarla ante todos, debiendo levantar un acta de protesto a quienes no quisieron aceptarla. El tenedor debe tener precaución de presentar las letras para su aceptación antes de los plazos que la ley establece para cada tipo de vencimiento.

En cuanto al pago de la letra de cambio, este se da al vencimiento de la misma cuando el girado aceptante al ser requerido del cumplimiento de la obligación por parte del tenedor del título entrega la cantidad de dinero que debe

En caso de que la letra de cambio no sea aceptada o pagada queda disminuida la obligación en ella consignada, por lo que la ley establece un procedimiento por medio del cual se puedan evitar posibles daños al tenedor del título, este procedimiento es el protesto.

El protesto es el acto solemne y público por medio del cual se da constancia del requerimiento formulado al girado o girado aceptante para que acepte en el primer caso o pague en el segundo la letra de cambio y la negativa total o parcial por parte de este de hacerlo.

Cuando la letra es presentada para su aceptación o pago y quien está llamado a hacerlo se niega, es necesario que el tenedor del título lleve a cabo una protesta pública, misma que debe diligenciar un fedatario público, en la que haga constar el incumplimiento del título.

La obligación cambiaria, por su naturaleza, no puede ser tratada como las que surgen en el campo íntimo de la vida privada, mediante actos jurídicos silenciosos. La circulación cambiaria, supone una unidad del trato de los intereses de todos los que en ella puedan participar, por lo que es necesario que públicamente se sepa el cumplimiento normal de las obligaciones que surgen o el incumplimiento de las mismas.<sup>29</sup>

Por lo anterior, y para brindar protección al derecho consagrado en la letra de cambio y al tenedor de la misma se origina el protesto. El protesto es un acto de carácter público porque es el medio con el cual se hace del conocimiento de los obligados indirectos de la letra, que ésta no fue aceptada o pagada total o parcialmente. Además de realizar publicidad en favor de terceros que pueden así preservarse de maniobras engañosas que tengan como punto la letra no atendida.

El protesto se consagra en un acta, misma que es levantada por un notario, corredor público o a falta de ambos por la primera autoridad política del lugar donde se asentará la negativa de aceptación o de pago y el motivo de tal negativa. Dicha acta constituye la prueba auténtica de que la letra fue presentada en tiempo y que quien debía cumplirla no lo hizo. Además constituye el requisito indispensable para que el tenedor del documento pueda intentar la acción cambiaria en vía de regreso.

El protesto se puede levantar en dos momentos, que son antes y después del vencimiento de la letra. Los protestos anteriores al vencimiento son los que se levantan por falta de aceptación o por aceptación parcial de la letra. Los

---

<sup>29</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. p. 27.

**protestos posteriores al vencimiento se levantan por falta de pago o por pago parcial de la letra.**

**Si el protesto se levanta por falta de aceptación, éste se realizará dentro de los dos días hábiles siguientes al de la presentación de la letra, pero siempre antes de la fecha de vencimiento. Si se trata del protesto por falta de pago este se realizará dentro de los dos días hábiles que sigan al día del vencimiento. Si la letra es a la vista, solo se presentará para ser pagada, ya que no se requiere que sea presentada para su aceptación, por lo que el protesto por falta de pago se levantará dentro de los dos días siguientes al de su presentación para pago.**

En cuanto a la caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso la Suprema Corte de Justicia ha plasmado a través de la jurisprudencia que: "es inexacto que no sea necesario protestar la letra de cambio fundatoria de la acción, cuando se demanda su pago el día de su vencimiento, pues el protesto por falta de pago puede levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan a su vencimiento, según lo dispone el artículo 144 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y no exime al tenedor de protestarla, para impedir la caducidad de la acción cambiaria de regreso, en contra del girador, puesto que el mencionado artículo 140 previene que, salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto, que establece en forma auténtica que una letra de cambio fue presentada en tiempo, y el obligado dejó de pagarla total o parcialmente."<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera Sala. Sexta época. Volúmen CXIII. Cuarta parte. p. 35.

La Suprema Corte de Justicia ha plasmado a través de la jurisprudencia que: " tratándose de letras de cambio a día fijo, debe presentarse para su pago precisamente el día de su vencimiento, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Ahora bien si el día de vencimiento es inhábil, por disposición expresa del citado precepto debe invocarse el artículo 81 de la citada ley , según el cual, la fecha de vencimiento se prorroga hasta el primer día hábil siguiente. Por tanto el protesto hecho el segundo de los días que siguieron a ese día hábil del vencimiento, debe estimarse efectuado en tiempo."<sup>71</sup> Esta misma disposición se aplica a los otros tipos de vencimiento de las letras de cambio, cuando caen en un día inhábil.

También la Suprema Corte de Justicia ha plasmado a través de la jurisprudencia que: "Conforme al artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la letras pagaderas a cierto tiempo vista, deberán ser presentadas para su aceptación, dentro de los seis meses que sigan a su fecha, y el tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria contra todos los obligados o contra el que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él. Ya que el protesto establece que una letra fue presentada en tiempo y además que quien estaba obligado a aceptarla o pagarla no lo hizo de manera total o parcial, por lo tanto si no se establece en forma auténtica que el documento fue presentado oportunamente al girado y que éste dejó de aceptarlo, el tenedor perdió la acción cambiaria en contra del obligado."<sup>72</sup>

<sup>71</sup> E. ....  
Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. 5a época. Tomo CXII. p.

<sup>72</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera sala. Sexta época. Volúmen VIII. Cuarta parte. p. 149.

El protesto se levanta a petición del tenedor legítimo de la letra, generalmente en contra del girador del título, pero existen otras personas a las que en defecto del anterior debe requerirse de aceptación o de pago. Estas personas son el girado aceptante, los domiciliarios y recomendatarios. Si estos sujetos no se encontraran presentes, la diligencia se entenderá con sus dependientes, parientes, criados o algún vecino.

En cuanto al lugar en que debe realizarse el requerimiento, podemos decir, que si la letra contiene indicaciones del lugar a donde debe ser presentada, habrá que estarse a ello. Por el contrario si la letra no tuviere indicación de domicilio, el protesto deberá realizarse en el domicilio del girador o de las personas que correspondan. En caso de desconocerse el domicilio de estas personas el protesto se practicará en la dirección que elija el notario, el corredor público o la autoridad que lo levante.

En caso de requerir a varios sujetos obligados por la letra de cambio, la ley no especifica si es necesario el levantamiento de varios protestos, pero se entiende que el protesto es único y que únicamente el notario hará constar en el acta de la diligencia los requerimientos posteriores que se lleven a cabo.

Para ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso por falta de aceptación, el tenedor del título debe protestarlo por falta de aceptación, pero si quiere intentar dicha acción por falta de pago necesariamente deberá protestar la letra por falta de pago porque se debe realizar el protesto respectivo para intentar cada una de las acciones en vía de regreso.



Como el protesto es el acto solemne en que se requiere la aceptación o el pago de la letra de cambio, ésta diligencia debe suspenderse cuando la persona requerida acepta o paga y además abona los gastos de la diligencia. La aceptación o pago por intervención, no suspenden el protesto, antes bien este es condición de aquellos.

En caso de que la letra de cambio contenga la cláusula "sin protesto", "sin gastos" y sea presentada para su aceptación o pago y quien deba cumplirla se niega a hacerlo, este acto debe ser notificado a todos los suscriptores de la letra

Una vez llevada a cabo la diligencia del protesto en el acta respectiva, esta y el título protestado quedan en poder del notario que la realizó, durante todo el día en que se hizo y por el siguiente día. En este plazo el girado aceptante puede presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

Se debe notificar a los obligados cambiarios de la letra y a quienes la hayan firmado. Todos ellos son quienes intervinieron en la letra y los interesados en ella, solo se exceptúa de notificación, a aquellos con quienes se entendió la diligencia de protesto. Esta notificación se realizará por medio de instructivos que serán entregados por quien llevó a cabo el protesto, a quienes residan fuera del lugar en que se llevó a cabo la diligencia, se les remitirá por correo certificado a las direcciones que hubieren indicado en la letra. En caso de no haber manifestado una dirección se entiende que renuncian al derecho de ser notificados. Esta notificación se realizará como un aviso o prevención a los obligados indirectos de la letra de que ésta fue

presentada para su aceptación o pago y fue incumplida por lo que existe la posibilidad de ejercitar alguna acción cambiaria en su contra <sup>33</sup>

Después de protestada la letra y al no presentarse el girado aceptante dentro de los dos días siguientes al de la diligencia a cumplir su obligación, el tenedor puede ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso o la acción cambiaria directa, misma que no precisa del protesto como elemento previo para ser ejercitada.

La Suprema Corte de Justicia ha plasmado a través de la jurisprudencia que: "la razón del protesto es para que el girador y los endosantes, que están obligados solidariamente en vía de regreso al pago de la letra, tengan conocimiento de que el título no fue aceptado o pagado por el girado o aceptante. Por lo que en el caso de no tratarse de letras domiciliadas, ni ejerciéndose una acción de regreso, sino una acción cambiaria directa contra el aceptante, no es necesario llevar a cabo el protesto de las letras, ya que en este caso la falta de éste no acarrea la excepción de caducidad de la acción cambiaria. Se llega al convencimiento de que el protesto solo es indispensable para ejercitar la acción cambiaria en contra de los obligados en vía de regreso, pero no es indispensable su levantamiento tratándose de la acción cambiaria en contra del aceptante directo de la letra" <sup>34</sup>

<sup>33</sup> Francisco Lopez de Goicochea. LA LETRA DE CAMBIO. p. 26.  
<sup>34</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuarta sala. Quinta época. Volumen 3. p. 717.

## 2.2 EL PROTESTO EN EL PAGARÉ

Cuando un comerciante cualquiera compra mercancías a otro, sin poder entregar su precio en numerario, otorga un documento en que se hace constar la deuda contraída y la promesa de hacer su pago tan luego se venza el plazo que de antemano se fija. Este documento o promesa de pagar una suma determinada, es lo que se llama pagaré.

Los elementos constitutivos del pagaré son pues, la existencia de una deuda, pagadera a un plazo determinado y la de dos personas, de las cuales una se obliga y la otra acepta la obligación contraída.<sup>35</sup>

Podemos definir al pagaré como un título de crédito en virtud del cual una persona llamada suscriptor promete y se obliga a pagar a otra llamada beneficiario, una determinada suma de dinero en un plazo determinado, con un interés o rendimiento.<sup>36</sup>

Por reunir los requisitos que la ley marca para ser considerado título de crédito, es decir, por ser el documentos necesario para ejercitar el derecho literal consignado en él, está destinado a circular .Es un documento nominativo, nunca al portador y por tanto se transmite por endosos.

---

<sup>35</sup> Joaquín D. Casasus. LAS INSTITUCIONES DE CREDITO. p. 23.  
<sup>36</sup> Rafael De Plata Vara. DICCIONARIO DE DERECHO p 208

A diferencia de la letra de cambio el pagaré es una obligación directa o lineal. La letra es una orden para pagar, mientras que el pagaré es una promesa de pago. La letra es un medio de compensación y el pagaré es un signo de crédito.

En donde las transacciones mercantiles han alcanzado cierto desarrollo, el crédito otorgado por un comerciante a su clientela no se hace constar unicamente en libros por medio de la apertura de una cuenta, sino que se traduce en pagarés que se otorgan los compradores, más que para garantizar su deuda, para dar mayores facilidades a su poseedor, a fin de proporcionarle nuevos capitales que activen sus negocios.

El pagaré por la sencillez de su creación, así como por el uso a que se le destina, es, pues, uno de los principales instrumentos de crédito, pero su papel principal consiste en movillar y hacer disponibles los capitales

En el pagaré el suscriptor es el principal obligado desde el momento en que crea o emite el título. No se constituye como tal en el momento en que acepta la obligación como sería el caso del girado aceptante en la letra de cambio. Por lo tanto el suscriptor tiene la responsabilidad de pagar a cualquier tenedor, y cuando él paga se extingue la obligación contenida en el pagaré, termina su vida jurídica, por lo que se extinguen las acciones cambiarias.

Siendo el suscriptor el principal obligado desde el momento de la creación del pagaré, no se presenta la posibilidad de protestar la falta de aceptación del título, ya que dicha aceptación no existe. Pero si es posible el protesto por falta de pago, y así evitar que se pierda la acción cambiaria en vía de regreso que solo se puede

intentar contra los endosantes ya que no se requiere el protesto para ejercitar la acción cambiaria directa contra el obligado principal.

El pagaré es un título que contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero literalmente definida en el cuerpo del documento en un lugar y época determinada. Por lo tanto cuando el plazo para cumplir con la obligación de pago consignada en el pagaré vence y ésta no fue atendida se debe protestar el documento por falta de pago.

Se denomina protesto al acto solemne y público de requerimiento que es realizado por un fedatario público, ya sea un notario, corredor público titulado o a falta de ambos la primera autoridad política del lugar, al suscriptor del título de crédito para que lo acepte o lo pague o en su caso se levante un acta en que se haga constar la negativa total o parcial de aceptación o de pago.

El protesto constituye la prueba auténtica de que el título fue presentado en tiempo para su pago y de que éste no fue atendido. De acuerdo con lo establecido por la La Suprema Corte de Justicia decimos que: "de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sólo es necesario el protesto para que no se produzca la caducidad de las acciones derivadas del documento, cuando en el texto de un pagaré se señala a un tercero y su domicilio para hacer el pago. En tal situación es indispensable levantar el protesto, lo que no ocurre cuando el domicilio que se señala para realizar el pago del documento es el del beneficiario, aunque existan varios suscriptores de un pagaré"<sup>37</sup>

<sup>37</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Cuarta sala. Quinta época. Volumen 3. Informe 1987. Segunda parte. p. 295.

En el caso del pagaré al ser protestado por falta de pago, ya le es posible al tenedor del mismo ejercitar la acción cambiaria correspondiente.

El protesto debe levantarse directamente contra el suscriptor, en el domicilio señalado en el título, quien es el obligado principal; sin embargo, si éste no se encontrase presente en el momento de la diligencia, ésta podrá entenderse con sus dependientes, parientes o criados e inclusive con algún vecino. En caso de ser pagado parcialmente, el pagaré se protestará por la cantidad restante.

El protesto por falta de pago debe levantarse el día en que es presentado el título ante el suscriptor y éste niega total o parcialmente el pago o dentro de los dos días hábiles siguientes a su presentación. Aunque se haya realizado el protesto, el suscriptor del pagaré tiene la oportunidad de realizar el pago del título además del pago de los intereses moratorios y los gastos de la diligencia en la oficina del fedatario público que levantó el protesto, mismo que conservará el acta de protesto y el pagaré protestado por dos días a partir de hecha la diligencia.

Si el suscriptor no acude ante el fedatario público a cumplir con su obligación de pago, el tenedor del pagaré puede ejercitar la acción cambiaria directa contra el suscriptor o sus avalistas, si los hubiere, pudiendo reclamar además del pagaré los intereses ordinarios y moratorios, los gastos del protesto y los demás gastos legítimos que se hayan originado; o puede ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso contra los endosatarios del documento, mismos que fueron notificados

previamente del protesto del pagaré, lo cual los previno de que el documento fue desatendido y de que podría ejercitarse dicha acción en su contra.

Podemos decir que no es el transcurso del plazo para el protesto de un pagaré lo que hace exigible a éste, sino que su exigibilidad comienza precisamente desde la fecha de su vencimiento.

La Suprema Corte de Justicia ha plasmado a través de la jurisprudencia que: "ni conforme al Código de Comercio, ni a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el suscriptor de un pagaré puede librarse del pago alegando que no se protestó dicho documento a su vencimiento y que por lo mismo no pudo ser endosado éste".<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. 5a época. Tomo LXVI. p. 2029

## **CAPITULO III**



## **PROTESTOS ESPECIALES**

Tradicionalmente se define al protesto como el requerimiento llevado a cabo por notario, corredor público titulado o a falta de ambos por la primera autoridad política del lugar, que se realiza a petición del tenedor del título de crédito, contra quien siendo el llamado a aceptar o pagar dicho título se niega a hacerlo total o parcialmente, por lo que, dicha negativa se plasma en un acta que es levantada por el fedatario público que llevó a cabo la diligencia.

El tenedor del título de crédito se manifiesta a través del protesto, mostrando su inconformidad por el incumplimiento del título de crédito, con el fin de conservar el derecho literal consagrado en dicho documento.

El ordenamiento legal requiere como elemento de validez para el protesto que éste sea realizado por alguno de los fedatarios públicos antes mencionados. Este hecho aporta al acto la solemnidad que le es requerida por la ley para otorgarle reconocimiento jurídico, pero en el caso de los protestos especiales, no es un fedatario público quien se encarga de realizar el protesto, ni tampoco es levantada el acta respectiva en que se manifiesta la negativa a dar cumplimiento al título.

En este tipo de protesto, como en el caso del pagaré el título solo se presenta para su pago, ya que no existe la necesidad de que sea presentado para su aceptación por no existir esta figura dentro de los título de crédito que se protestan de manera especial, pues quien crea estos documentos, se obliga a cumplir con ellos.

desde el mismo momento de su creación, por lo que se entienden aceptados desde el momento en que se emiten, lo que elimina la necesidad de que sean presentados para su aceptación. Debido a esto únicamente puede llevarse a cabo el protesto por falta total o parcial de pago.<sup>40</sup>

Al vencimiento del título el beneficiario debe acudir a que se le haga el pago del mismo. El tenedor no acude con la persona quien creó el documento, sino con un tercero que será una institución, misma que dará cumplimiento a la obligación consagrada literalmente en el documento. Será esta institución y no el fedatario público quien llevará a cabo el protesto del título, cuando éste se presente para ser pagado, mediante una pequeña anotación que se pondrá en el cuerpo del documento o en hoja adherida a él. Dicha anotación manifestará la negativa o rechazo de la institución de manera total o parcial a realizar el pago del título.

La sola anotación en el documento hace las veces de protesto, y una vez realizada, el título de crédito es devuelto al tenedor y es este quien debe dar aviso a todos los involucrados e interesados en el documento de que este no fue atendido, lo cual los previene de que se podría ejercitar alguna acción cambiaria en su contra.

El protesto especial también es un requerimiento de pago, pero llevado a cabo directamente por el beneficiario o tenedor del título de crédito, sin la necesidad de intervención de un fedatario público que certifique la realización del acto.

Este protesto especial también constituye la prueba auténtica de que el título fue presentado a tiempo para su pago y de que dicho pago se negó total o

---

<sup>40</sup> Giuseppe Ferri. TÍTULOS DE CRÉDITO. p. 459.

parcialmente, además de ser un aviso para todos los signatarios del título de que este no fue cumplido.

En el protesto especial el tenedor del documento presenta el título para su pago, y en caso de que este sea negado total o parcialmente se protesta el documento. Acto seguido el beneficiario puede ejercitar las acciones cambiarias correspondientes para llegar al cumplimiento total del título de crédito.

Aunque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que las reglas y procedimientos empleados para llevar a cabo la diligencia de protesto como lo conocemos generalmente son aplicables a los títulos que se protestan de manera especial, esto no se lleva a cabo en la práctica, ya que las circunstancias que se presentan para efectuar el cobro de dichos documentos no son las idóneas o apropiadas para realizar la diligencia de protesto especial. Un ejemplo muy claro sería la inconveniencia de llevar a un notario público a una institución bancaria en el caso de la presentación de un cheque para su cobro para que certificara la negativa de pago.

Es más bien la práctica comercial la que ha simplificado y establecido reglas en cuanto a los trámites del protesto especial, para hacer así más ágil la presentación del título a su vencimiento y la negación del pago por parte de la institución que debió cumplirlo. Lo cual representa un ahorro tanto pecuniario como en tiempo de realización de la diligencia para ambas partes intervinientes en el protesto especial del título.

### 3.1 EL PROTESTO EN EL CHEQUE

El cheque como la gran mayoría de las figuras del Derecho Mercantil no surgió de la imaginación del legislador, sino que fue producto de la imaginación que debieron desplegar los comerciantes para solucionar sus necesidades de cada día.<sup>41</sup>

Los depósitos bancarios a la vista se desarrollan con las modernas instituciones bancarias lo que exigió la creación de un documento que permitiese a los dueños de los capitales depositados la inmediata disposición sobre los mismos. De esta exigencia nació el cheque como título que permite al que lo suscribe disponer total o parcialmente de las cantidades de dinero que tiene depositadas en el banco.<sup>42</sup>

El cheque es un título de crédito nominativo o al portador, que contiene una orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero, expedido a cargo de una institución de crédito por quien tiene en ella fondos disponibles en esa forma.<sup>43</sup>

Este título de crédito está condicionado por la existencia de dos necesidades compatibles, pero diferentes: la de la seguridad que se deriva de no portar consigo grandes cantidades de dinero, dejándolas en custodia con la persona que las pueda guardar sin correr riesgos adicionales, y, por otra parte la de utilizar ese

<sup>41</sup> Joaquín D. Casasus. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, p. 90.

<sup>42</sup> Roberto L. Mantilla Molina. TÍTULOS DE CRÉDITO CAMBIARIOS: LETRA DE CAMBIO, PAGARE, CHEQUE, p. 189.

<sup>43</sup> Rafael De Pina Vara. DICCIONARIO DE DERECHO, p. 208.

dinero que otro nos guarda, sin tener que acudir a cada momento a pedirle tal o cual cantidad para realizar nuestros pagos. El cheque es entonces el título que, hasta nuestros días, consigue solucionar el problema del depósito de dinero por seguridad y orden y la posibilidad de poder utilizarlo sin necesariamente tener que acudir al lugar del depósito para ello <sup>44</sup>

Se ha dicho que el cheque es una letra a la vista a cargo de un banco. Aunque la letra y el cheque son ordenes de pagar, la letra se emplea como instrumento de crédito lo mismo que el pagaré, mientras que el cheque es un instrumento de pago. Ambos títulos exigen la intervención de tres personas para su creación, los dos están destinados a circular, activando la circulación de los capitales y evitando el uso de la moneda; pero el valor de la letra está sujeto a la acción de la oferta y la demanda y el cheque vale la suma que expresa. Debido a la diferencia en el plazo que entre ellos existe la letra representa una deuda y el cheque un depósito, o lo que es lo mismo la letra transmite un derecho a cobrar y el cheque el numerario mismo.

El cheque se transmite por medio de endosos o por simple tradición por lo que en este aspecto le son aplicables las normas que rigen la circulación de los títulos a la orden y al portado en el Código de Comercio, de acuerdo a la forma que revista dicho cheque. La única excepción en cuanto a endosos se refiere, es que el cheque no puede ser endosado en garantía, porque ello contrastaría con su función esencial, que es la de instrumento de pago y no de dilación. Esto por ser el cheque un

<sup>44</sup> Carlos Dávalos Mejía. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO p. 157, 158.

**nero instrumento de pago y tener una vida jurídica muy corta no se pueden prorrogar sus plazos de presentación para ser pagado.**

Se ha dicho también que el cheque por ser un medio de pago implica importantes ventajas como es el sustituir al pago con moneda metálica o billete de banco. Sin embargo, el pago con cheque no produce los mismos efectos que el pago realizado con moneda de curso legal. Esto es porque quien paga una deuda con cheque, en vez de dinero, no se libera de la obligación frente a su acreedor, ni tampoco extingue su débito, lo cual únicamente sucede hasta que el título es cubierto en su totalidad por el librado.

Existen ciertos presupuestos para que un cheque pueda ser emitido válidamente de acuerdo con el ordenamiento legal. Dichos requisitos se conocen como presupuestos de emisión, mismos que son enumerados por el artículo 175 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, y que son los siguientes:

- \* El cheque solamente puede ser expedido a cargo de una institución de crédito o banco que debe tener la calidad bancaria requerida por la ley (librado).

- \* El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito o banco, está autorizado para librar cheques a su cargo (librador).

Además de los dos sujetos anteriores, encontramos al beneficiario del título, quien tendrá el deber de presentarlo para su pago, y quien además en caso de no ser pagado podrá ejercitar las acciones que le son conferidas por el ordenamiento jurídico.

El cheque debe presentarse al banco librado en un breve plazo a partir de su emisión. Los plazos de presentación señalados por el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son:

- \* Quince días naturales si es pagadero en el lugar en que fue emitido.
- \* Un mes si es pagadero en un lugar diverso al de su emisión, pero dentro de la República Mexicana.
- \* Tres meses si se expidió en el extranjero y será pagadero en territorio nacional o si es expedido en este y será pagadero en el extranjero. En este último caso se puede modificar el plazo de presentación, si así lo indica el derecho del país de presentación.

A diferencia de la letra a la vista, en el cheque no puede el librador modificar el plazo de presentación. Estos plazos delimitan el tiempo durante el cual el librador debe mantener en depósito bancario fondos para que sea cubierto el cheque. Transcurridos tales plazos puede, sin incurrir en responsabilidad retirar el depósito o revocar el cheque dando instrucciones al librado para que se abstenga de pagarlo.<sup>45</sup>

Si bien la ley establece que el cheque se debe protestar siguiendo el procedimiento del protesto en general, en la práctica no se realiza de esa forma. El protesto especial se realiza de acuerdo a las excepciones establecidas por el artículo 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de dos formas que son las siguientes:

- \* La simple devolución de un cheque por falta de fondos hecha por la cámara de compensación del banco librado.

<sup>45</sup> Roberto L. Mantilla Molina. TÍTULOS DE CRÉDITO. p. 292, 293.

\* La anotación que el empleado de la ventanilla de la sucursal haga en el título mismo, igualmente al devolverlo a su tenedor por carecer dicha cuenta de fondos para pagarlo.

Cualquiera de las dos anotaciones anteriores que se le realizan al cheque en el momento de ser negado su pago hace las veces de protesto. Esto es, el cheque queda protestado como si se hubiese seguido el procedimiento del protesto en general. Si dicho documento fuere pagado parcialmente se protestará por la cantidad restante consagrada literalmente en el cuerpo del cheque.

El protesto en el cheque reviste la misma importancia que en cualquiera de los títulos de crédito, pero su realización es mucho mas sencilla que la de el protesto en general. Por lo que la única posibilidad que se tiene de que el cheque no sea protestado es el olvido en que puedan incurrir el empleado de la ventanilla o el de la cámara de compensación del banco librado al no anotar en el documento la negación de pago por falta de fondos agregado al descuido del tenedor del cheque de no exigir dicha anotación.

Pero en el caso de que al solicitar el protesto de un cheque, el empleado de la ventanilla de la institución bancaria a la que se acuda o el empleado de la cámara de compensación de dicha institución, se nieguen a pagarlo y a realizar sobre el cheque la anotación correspondiente que hace las veces de protesto, es decir, también se niegan a protestarlo sin ofrecer razón o explicación alguna al tenedor legítimo del documento. Entonces el beneficiario del título puede presentar una queja ante la Comisión Nacional Bancaria como lo señala la Ley de Instituciones de Crédito en su título sexto denominado de la protección de los intereses del público, que en su artículo



119 dice "Los usuarios del servicio de banca y crédito podrán, a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden comun. Las instituciones de crédito estarán obligadas, en su caso, a someterse al pedimento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la comisión Nacional Bancaria, ésta conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten entre las instituciones de crédito y los usuarios del servicio de banca y crédito, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios bancarios. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

La sola presentación de la reclamación que se prevé en este artículo, interrumpe la prescripción".<sup>41</sup>

El protesto especial es una función o servicio, que debe prestar la institución bancaria correspondiente a los tenedores legítimos de cheques, en caso de negarse a proporcionar este servicio y no pagar tampoco el documento, el beneficiario del mismo puede interponer su queja ante la Comisión Nacional Bancaria, quien emplazará tanto al quejoso como a la institución de que se tratare a una junta de aveniencia, para llegar a un acuerdo a sus intereses. De no llegar a dicho acuerdo, la Comisión Nacional Bancaria invitará a las partes a un juicio arbitral en amigable composición o a un juicio arbitral de estricto derecho, en el cual la Comisión Nacional

<sup>41</sup> Ley de Instituciones de Crédito, p. 44

Bancaria fungirá como árbitro, y así resolver la controversia suscitada. Lo anterior se encuentra estipulado por el artículo 120 fracciones I y II de la Ley de Instituciones de Crédito.<sup>47</sup>

El en caso del cheque, al llegarse a una conciliación arbitral entre el beneficiario del mismo y la institución bancaria, esta última debe pagar el documento o bien, protestarlo.

La suscripción de un cheque como librador o la firma como endosante produce el efecto de garantía clásico: la responsabilidad solidaria en caso de que el cheque no sea pagado. Esta responsabilidad vincula a personas que pueden no estar ligadas por lazo causal alguno. Así el librador responde no solo frente al tomador, sino frente a los sucesivos endosatarios, y cada endosante responde también frente a todos ellos y no solo frente a su endosatario. Y como el librador no está nunca obligado cambiariamente frente al tenedor a pagar el cheque, tendremos que si el cheque es librado a la orden, el único obligado al pago frente al tenedor será el librador, si no existe ningún endoso, y el librador y los endosantes, si el cheque fue endosado. En el cheque emitido al portador el único obligado cambiario es el librador.<sup>48</sup>

El supuesto de la responsabilidad del librador es la existencia de un cheque válido y suscrito por una persona capaz para hacerlo, pero además debe realizarse la entrega de dicho documento a un beneficiario.

<sup>47</sup> Ley de Instituciones de Crédito, p. 44.

<sup>48</sup> Joaquín Garrigues CURSO DE DERECHO MERCANTIL p. 960.

El supuesto de la responsabilidad de los endosantes es la existencia de un endoso válido o una serie de endosos que se relacionen con el tenedor del cheque.

Para ejercer los derechos consagrados en el cheque una vez que ha sido protestado se dan dos acciones cambiarias a su tenedor:

La ley clasifica de directa la acción cambiaria que se dirige contra el librador y sus avalistas, y de regreso a la acción cambiaria que se dirige contra los demás signatarios del título.

La caducidad y la prescripción que se presentan en las acciones cambiarias directa y de regreso que puede intentar el tomador del cheque a partir de que este es protestado presentan aspectos diferentes a las reglas generales.

La caducidad en el cheque se presenta solo por dos motivos que son:

- Por no haberse protestado el cheque por falta de pago o
- Por no haberse presentado para su cobro dentro de los plazos señalados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por cualquiera de las dos causas anteriores caduca la acción directa contra el librador o sus avalistas si los hubiese, siempre y cuando se pruebe que durante el término de presentación hubo fondos suficientes en poder del librado para poder pagarlo.

La acción cambiaria de regreso contra cualquiera de los endosantes o sus avalistas; o la que tenga aquel que pagó en vía de regreso contra los demás responsables del pago caducará igualmente por cualquiera de dichas causas a pesar de que no haya habido fondos suficientes durante los plazos de presentación

En caso de que las acciones directa y de regreso no caduquen, es decir, en caso de que el cheque se haya presentado y protestado debidamente, la o las acciones correspondientes deberán intentarse dentro de los seis meses que sigan a la fecha de protesto, por ser justamente este el plazo de prescripción.

Si el tenedor de un cheque no lo presenta o protesta debidamente, verá caducadas las acciones que pudo haber intentado. Si estas no caducan por haberse presentado y protestado en tiempo dicho cheque, pero no se ejercitan dentro de los seis meses siguientes, el beneficiario perderá la acción cambiaria que tuvo, pero en este caso por prescripción; a partir de entonces el beneficiario solo podrá intentar su recuperación patrimonial con el ejercicio de acción causal o de enriquecimiento. En caso de que se presente el cheque en el plazo adecuado y le sea regresado por no haber fondos, además de las acciones cambiarias que le asistan al beneficiario, se le otorga igualmente la posibilidad de la exigencia que deriva de la tutela penal que la ley concede al beneficiario: el delito de libramiento de cheque sin fondos, mismo que es una figura equiparada al fraude genérico regulado por el código penal.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Alfredo Domínguez del Río. LA TUTELA PENAL DEL CHEQUE: ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS. p. 56.

### **3.2 EL PROTESTO EN EL BONO DE PRENDA**

En materia mercantil y concretamente en el Código de Comercio no encontramos una definición de lo que es la prenda, por lo tanto debemos recurrir al Código Civil. Este último documento si nos proporciona una definición de lo que es la prenda, por lo cual aplicamos el concepto de prenda civil a la materia mercantil. Encontramos que el derecho común expresa su definición de prenda en el artículo 2856 y que describe a la prenda como un derecho real, constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.<sup>50</sup>

Para el caso del derecho privado la prenda es mercantil cuando se constituye para garantizar un acto de comercio o cuando recae sobre cosas mercantiles como serian por ejemplo los títulos de crédito. En todo caso se presume a la prenda mercantil si ésta se constituye por un comerciante.<sup>51</sup>

Dentro de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encontramos que dentro de las VII fracciones del artículo 344 se enumeran las formas establecidas por la legislación mercantil de constituir en materia de comercio a la prenda. El caso que nos ocupa que es el del bono de prenda está considerado en la fracción VI del ya mencionado artículo 344, mismo que indica que en materia de comercio la prenda se constituye por

<sup>50</sup> Arturo Díaz Bravo. CONTRATOS MERCANTILES. p. 73.

<sup>51</sup> Ibidem. p. 74.

**VI.- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objetos del contrato, o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo.**

**Las personas que intervienen en el contrato de prenda son el deudor prendario o tomador, que es quien acepta la prenda como garantía y el acreedor prendario o propietario, quien es el propietario del bien dado en prenda y deudor en el contrato previo.**

**Al ser la naturaleza de la prenda mercantil, esta será considerada acto de comercio y su realización atribuirá la calidad de comerciante. Los elementos reales de la prenda están constituidos por los bienes muebles o títulos de crédito que se entregan por el deudor al acreedor. Dicho contrato se celebra por escrito, ya sea en documento público o privado, en dos ejemplares, y en caso de buscar efecto contra terceros, constanding en él el registro respectivo.**

**La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que para el perfeccionamiento del contrato de prenda se requiere la entrega de la cosa, ya sea real o jurídica, y que en algunos casos será necesario que el acreedor prendario entregue al deudor un recibo en el que se describan los bienes o títulos dados en prenda, así como todos los datos que para su correcta identificación se requieran.**

**Además de la prenda, también existe la prenda irregular que es aquella en virtud de la cual los bienes sobre los que recae se transfieren en propiedad al acreedor. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 336 establece que cuando la prenda se constituya sobre bienes o títulos fungibles puede pactarse que la propiedad de éstos se transfiera al acreedor el cual quedará obligado**

en su caso, a restituir al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie. Este pacto debe constar por escrito.

La prenda es un derecho real que se constituye por vía de convenio. Si la prenda es mercantil, ésta se registrará primeramente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su defecto, por el Código de Comercio y la legislación mercantil especial y finalmente por el Código Civil para el Distrito Federal.

Al ser depositadas mercancías o bienes en un almacén general de depósito, dicho almacén extiende un documento, llamado certificado de depósito, que acredita la propiedad de las mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite a favor del depositante o de un tercero. Anexos a este certificado se emiten bonos de prenda, que acreditan la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o los bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.<sup>52</sup>

El certificado de depósito es un título representativo de mercancías, ya que atribuye a su tenedor legítimo el derecho de disposición sobre los bienes o mercancía amparados por el título. En cambio el bono de prenda representa un gravamen que se constituye sobre los bienes indicados en el certificado de depósito, para que así el tenedor de dicho certificado pueda garantizar una obligación contraída.

En el certificado de depósito los sujetos intervinientes son:

\* El almacén general de depósito que es la emisora del título y la que debe restituir la mercancía contra la presentación del certificado de depósito, sus bonos de prenda y el pago del costo del almacenaje (deudor cambiario)

<sup>52</sup> Mario Alberto Bonfanti. DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. p. 98.

• El tenedor del certificado de depósito que es el depositante de la mercancía (acreedor cambiario).

• El fisco que es la entidad que debe recabar los impuestos que correspondan al tipo de mercancía o de operación (acreedor tributario).

En el bono de prenda los sujetos intervinientes son:

• El tenedor del certificado de depósito y los bonos de prenda que es el emisor de una prestación que se garantizó con la mercancía representada por el bono (deudor prendario).

• El tomador del bono que es el acreedor no del certificado, ni del bono, sino solo de la prestación que le solicitó el tenedor del certificado y cuyo cumplimiento éste garantiza con la mercancía representada por el bono (acreedor prendario).

El certificado de depósito y el bono de prenda constituyen un título doble, el bono de prenda no puede existir si no se emite antes un certificado de depósito. El bono o bonos de prenda emitidos por el almacén general de depósito podrán ir adheridos al certificado de depósito o separados de él. La única vez que no se expiden bonos de prenda anexos a un certificado de depósito es cuando el certificado se expide como "no negociable".

Estos títulos derivan del "warrant" del derecho inglés y tienen la finalidad de permitir o facilitar la circulación de mercancías y de los créditos prendarios que sobre ellas se constituyan.<sup>53</sup>

Únicamente están autorizados para emitir estos títulos los almacenes generales de depósito autorizados conforme a la Ley de Organizaciones Auxiliares de

---

<sup>53</sup> Joaquín Garrigues. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. p. 128.



**Crédito. Por lo que las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías no producirán efectos como títulos de crédito.**

**Si el depósito se constituye sobre mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes generales solamente podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito. Por el contrario, cuando se trate del depósito de mercancías o bienes genéricamente designados, los almacenes, podrán expedir a voluntad del depositante, un solo bono de prenda o bonos de prenda múltiples. En este último caso los bonos de prenda múltiples será expedidos amparando una cantidad global dividida en tantas partes iguales como bonos se expidan respecto a cada certificado y haciéndose constar en cada bono que el crédito de su tenedor legítimo tendrá, en su cobro, el orden de prelación indicado con el número de orden propio del bono.<sup>54</sup>**

**Quando el bono no indique el monto del crédito que representa, se entenderá, que afecta en favor del tenedor del bono de buena fe, la totalidad del valor de los bienes depositados; salvo el derecho del dueño del certificado para repetir contra el tenedor del bono o acreedor prendario el exceso que reciba en la venta por remate de la mercancía.**

**Al depositar mercancías en un almacén general de depósito y el depositante solicita que junto con el certificado respectivo que se desprende de un talonario que para tal efecto tienen los almacenes, se expidan bonos de prenda, se le entregarán machotes de bonos en blanco a fin de que, cuando así lo desee el**

---

<sup>54</sup> Rafael De Plata Vara. DICCIONARIO DE DERECHO. p. 134.

depositante, los utilice dando como garantía prendaria la mercancía que amparan. A partir de que se le entreguen, el depositante tiene la opción de gravar su mercancía llenando y entregando para ello los bonos de prenda, o bien, puede abstenerse y esperar a que termine el plazo de depósito para recoger sus mercancías.<sup>66</sup>

En caso de que el depositante necesite una prestación para cuya obtención le soliciten una garantía, podrá proporcionarla al entregar físicamente los bonos de prenda debidamente llenados; cuya mecánica es la siguiente:

\* Como cualquier título de crédito el bono de prenda puede ser negociado varias veces y por varias personas; pero en todo caso, la primera vez que se negocie, es decir, que se da como prenda de una prestación, se tendrá que hacer con la intervención del propio almacén en que esté depositada la mercancía o con la intervención de una institución de crédito.

Negociar un bono significa solicitar un préstamo, en garantía del cual, se entrega el bono de prenda, a fin de que el prestador trabé garantía prendaria sobre las mercancías que ampara.

\* En el acto mismo de la negociación, deberá llenarse el machote de bono que para ello expidió el almacén general con la debida literalidad y tales datos deberán ser llenados precisamente por el tenedor del certificado de depósito y por el almacén o la institución en su caso, quienes serán responsables por las omisiones o inexactitudes en que incurran. Si es una institución de crédito la que interviene en la primera negociación, deberá notificar el suceso, por escrito al almacén.

<sup>66</sup> Carlos Dávalos Mejía. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CREDITO. p. 256.

\* A partir del momento en que el prestador reciba el bono de prenda debidamente llenado, se convierte en acreedor cambiario en los términos que literalmente estipule el propio bono, de la persona que lo expidió a su favor. El titular del certificado que haya ofrecido el bono al prestador, deberá de cumplir con su obligación de pago en el plazo señalado en el bono; o en su defecto se convertirá en deudor incumplidor y el acreedor podrá solicitar al almacén general la ejecución de la mercancía incorporada al bono.

Una vez negociado el o los bonos circularán por su propio camino y el certificado de depósito seguirá un destino propio y distinto al de los bonos.

Cuando el bono de prenda es incumplido, es decir, que fue presentado a su vencimiento, pero no fue pagado total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga a su vencimiento como se haría en el caso de la letra de cambio. El bono de prenda se protesta únicamente por falta de pago, nunca por falta de aceptación, ya que quien entrega el bono lo hace para garantizar una obligación que esta aceptando con la entrega misma de dicho bono.<sup>54</sup>

El protesto deberá practicarse en el almacén que haya expedido el certificado de depósito correspondiente al bono o bonos vencidos contra el tenedor eventual de éste, aún cuando no se conozca su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto.

La anotación que realice el almacén general de depósito que emitió el certificado y por consiguiente los bonos de prenda sobre éstos o en hoja adherida a

<sup>54</sup> Carlos Felipe Dávalos Mejía. TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. p. 85.

ellos, donde se especifique que el bono fue presentado a su vencimiento para ser pagado y que dicho pago fue negado total o parcialmente, surtirá los efectos de protesto. Una vez realizada esta anotación, el tenedor del bono, deberá dar aviso de la falta total o parcial de pago a todos los signatarios del documento.

Protestado debidamente el bono, su tenedor contará con ocho días a partir de la fecha del protesto, para solicitar al almacén general de depósito, que proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados, en remate público.

Cabe señalar que el remate de las mercancías puede practicarse por tres causas:

1.- Por el incumplimiento de la obligación garantizada en el bono de prenda.

2.- Por haber transcurrido ocho días a partir del vencimiento del plazo del depósito y el depositante o titular del certificado de depósito no se haya presentado a retirar las mercancías y,

3.- Cuando durante el depósito el precio de la mercancía depositada baje de manera que no baste para cubrir el importe de la deuda más 20% a juicio de un corredor público designado por el almacén.

El remate deberá realizarse en las oficinas del almacén y en presencia de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria, respecto del cual debe considerarse que la Suprema Corte sostuvo a través de una tesis jurisprudencial que: "no es posible

demandar la nulidad del procedimiento de remate, en juicio autónomo, sino que dicha demanda debe hacerse en el mismo juicio en el que se haya originado”<sup>17</sup>

El producto de las mercancías o bienes depositados resultante de su venta, se aplicará directamente por los almacenes, de acuerdo a lo especificado por el artículo 244 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

\* Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieran pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito.

\* Al pago del adeudo a favor del almacén, en los términos del contrato de depósito correspondiente.

\* Al pago del acreedor cambiario del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose, cuando existan varios bonos de prenda en relación con un solo certificado, el orden de prelación indicado en los distintos bonos, de acuerdo con la numeración y serie que aparezca en ellos.

\* El sobrante será conservado por los almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito correspondiente.

Los almacenes deberán hacer constar en el bono mismo o en hoja anexa la cantidad pagada sobre el bono con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los almacenes tuvieran en su poder por ser considerados depositarios de las cantidades que procedentes de la venta o retro de mercancías, o de la indemnización en su caso de siniestro, correspondan a los tenedores de bonos de prenda y de certificados de

<sup>17</sup> Véase el artículo 244 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. 7a. época. vol. 6. Cuarta parte. p. 73.

**depósito. Igualmente deberán hacer constar el caso de que la venta de los bienes no pueda efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso.**

Como cualquier título de crédito, el incumplimiento en el pago del bono de prenda da motivo al ejercicio de las acciones cambiaria directa contra el tenedor del certificado de depósito y sus avalistas si los hubiera y de la acción cambiaria de regreso contra los endosantes del bono y sus avalistas.<sup>44</sup>

La acción en vía de regreso caducará por:

- \* No haberse protestado el bono debidamente.
- \* Por no haber pedido el tenedor en tiempo, la venta de los bienes depositados; o por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la venta de los bienes depositados o al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que la venta no pudo efectuarse, o simplemente se nieguen a pagar.

## **CAPITULO IV**

## **ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROTESTO EN GENERAL Y DEL PROTESTO ESPECIAL**

Encontramos que el protesto en general es el acto jurídico cambiario, que establece en forma auténtica que un título de crédito fue presentado en tiempo, es decir, a su vencimiento, para ser aceptado o pagado, y que el obligado principal de dicho título negó total o parcialmente dicha aceptación o pago.

En el protesto especial los títulos de crédito también son presentados a su vencimiento, pero únicamente para ser pagados, ya que la figura de la aceptación no se da en este tipo de documentos porque desde el momento mismo de su creación, la obligación en ellos contenida es aceptada por su emisor, por lo que resulta innecesario el que sean presentados para su aceptación. Si al momento de ser presentado el título el pago es negado total o parcialmente, el documento de crédito debe ser protestado.

Por lo que ambos protestos constituyen o manifiestan la inconformidad del tenedor del título por no haber sido este cumplido en tiempo. Estos actos dan al poseedor del documento, la posibilidad de ejercitar además de la acción cambiaria directa contra el principal obligado del título, la acción cambiaria en vía de regreso, misma que no podría ejercitarse si el título no hubiera sido protestado debidamente y



en tiempo, es decir, dicha acción se perdería. Por lo que al protesto se encuentra subordinada la responsabilidad de los obligados cambiarios en vía de regreso.

El ordenamiento legal considera al protesto en general un acto formal, por lo cual exige que éste sea realizado con ciertos requisitos de solemnidad. Debido a ello el protesto debe ser llevado a cabo por un notario, corredor público titulado o a falta de ambos por la primera autoridad política del lugar. La intervención de estos sujetos da al acto la forma necesaria para cumplir con el requerimiento de solemnidad, mismo que no puede ser omitido del acto jurídico, ya que de lo contrario sería tachado de inexistente. Ninguna otra persona está facultada para levantar el protesto y dar al acto la solemnidad exigida por la ley.<sup>89</sup>

Esta forma de llevar a cabo el protesto, expresamente manifestada en el ordenamiento legal tiene su fundamento en el tráfico cambiario, el cual exige que las acciones resultantes de actos de comercio sean cumplidas con un mayor rigor que las obligaciones de Derecho Común. Además se constituye una protección jurídica al derecho del acreedor y se evita ver disminuida la obligación contenida literalmente en el título de crédito.

En cambio en el protesto especial no es exigido que el requerimiento sea llevado a cabo por un fedatario público<sup>90</sup>, lo cual lo exime de los requerimientos de solemnidad. Lo anterior no significa que este tipo de protesto sea menos importante, ya que su realización tiene la misma importancia que la del protesto en general. En este caso es el mismo tenedor del título quien lo presenta a su vencimiento y lleva a

<sup>89</sup> Rafael De Pina Vara. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL p. 89.

<sup>90</sup> Carlos Felipe Dávalos Mejía. TÍTULOS DE CRÉDITO. p. 255.

**cabo el requerimiento de pago ante quien es el llamado a cumplir con él. Esto puede ser posible debido a que las circunstancias en que se lleva a cabo el pago de estos títulos hacen poco práctico que sea un fedatario público quien requiera el pago del título. Estos documentos siguen un sistema más ágil en cuanto se refiere al protesto que de ellos se realiza, mismo que simplifica a su tenedor la realización del acto, lo cual también significa ahorro de tiempo y gastos que se originan por la intervención de un fedatario público.**

En el protesto en general, resultante de la negación total o parcial de aceptación o pago, el notario levanta un acta en la cual se plasma dicha negativa y las razones manifestadas por el sujeto a quien se presentó el título, para no cumplir con su obligación. Esta acta constituye la prueba de que el título fue presentado en tiempo y que éste no fue cumplido. Además de ser un aviso para los obligados indirectos del documento, de que no fue cumplido a pesar de haber sido presentado en tiempo y forma.

En el protesto especial no se levanta acta alguna<sup>11</sup>. Simplemente el título es presentado y al ser rechazado por quien debió pagarlo, se protestará. En este caso será una institución determinada, y no quien emitió el documento quien negará el pago. Este hará una anotación en el cuerpo del título o en hoja adherida a él, donde manifieste su negativa total o parcial de pago y la razón por la que niega dicho pago. La anotación es considerada o hace las veces de protesto. La referida anotación es el equivalente al acta notarial levantada por el fedatario público.

<sup>11</sup> Ibidem

Por lo tanto el procedimiento para protestar un título de forma especial es más sencillo que el procedimiento establecido para el protesto en general. Esto se debe a que por la naturaleza jurídica de los títulos que se protestan de manera especial sería inadecuado y largo el trámite en caso de ser protestados de manera general. Puesto que la vida jurídica de dichos títulos es muy corta, se dio la necesidad de agilizar y simplificar el trámite, esto es porque deben responder al propósito económico para el cual fueron creados. No obstante que la ley manifiesta que las reglas del protesto en general se aplican y deben ser seguidas por el protesto especial, en la práctica esto no se lleva a cabo, precisamente para hacer el trámite más sencillo y fácil de realizar para el tenedor del documento.

El protesto especial, es decir, la anotación realizada al título, también constituye la prueba auténtica de que el documento fue presentado en tiempo y que éste no fue cumplido.

En el caso del protesto en general una vez llevado a cabo este, el fedatario público dará aviso a todos los demás signatarios del título de su incumplimiento y conservará el acta del protesto y el título protestado por dos días a partir de realizada la diligencia. Esto se puede considerar como una oportunidad más que se ofrece al obligado principal del título para que acuda a cumplir con su obligación. De no hacerlo el tenedor del documento se encontrará ya en posibilidad de ejercitar la acción cambiaria correspondiente.

El protesto en general no puede ser suplido por ningún otro acto por más formal que este sea, lo cual indica que debe revestir la forma que para él se estableció si se desea que cause los efectos jurídicos para los cuales fue creada dicha figura.

En el caso del protesto especial, una vez realizado, se devuelve el título a su legítimo tenedor, quien deberá dar aviso a los demás signatarios del título de que éste no fue total o parcialmente pagado. A partir de este momento el tenedor del documento puede ejercitar la acción cambiaria correspondiente y lograr así el cumplimiento total del título.

Ambos protestos son requerimientos que se hacen con la finalidad de dar el cumplimiento debido a sus respectivos títulos de crédito. Ambos son figuras del Derecho Mercantil que tienen como propósito fundamental el hacer del conocimiento público que un título fue incumplido, aun habiendo sido presentado en tiempo y forma debidos.

Podríamos considerar al protesto en general como la figura surgida originalmente para dar seguridad al derecho contenido en el documento, y al protesto especial como la figura derivada de la primera, por la necesidad que las operaciones cambiarias requieran de que el protesto se agilizara para ciertos títulos de crédito, que no podrían esperar el largo camino del protesto en general.

## 4.1 REQUISITOS DE VALIDEZ

En general podemos definir al acto jurídico como una manifestación exterior de la voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto directo es engendrar, fundado en una regla de Derecho o en una institución jurídica, en contra o en favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o por el contrario, un efecto jurídico limitado, que se reduce a la formación, modificación o extinción de una relación de Derecho.<sup>12</sup>

Por lo que un acto jurídico tiene como consecuencia poner en movimiento una regla de derecho o una institución jurídica, en favor o en contra de una o varias personas, ya que quien manifiesta su voluntad de manera reflexiva tiende directamente a este resultado.

Al acto jurídico lo conforman elementos de existencia y de validez. En caso de no ser cubiertos correctamente los primeros, el acto será tachado de inexistente y por lo tanto no surtirá ningún efecto jurídico. En caso de que la deficiencia del acto se encuentre en los elementos de validez, este podría estar afectado de una nulidad, ya sea esta relativa o absoluta.<sup>13</sup>

Para la existencia del acto jurídico se requieren:

I consentimiento

<sup>12</sup> Julien Bonnecase. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. p. 35.

<sup>13</sup> Leonel Pereznieto Castro y Abel Ledesma Mondragón. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. p. 67.

II objeto que pueda ser materia del acto

III solemnidad

Para la validez del acto jurídico se requiere:

I capacidad legal

II ausencia de vicios del consentimiento

III objeto, motivo o fin lícito

IV manifestar la voluntad de acuerdo a la forma establecida por la ley<sup>174</sup>

Dijimos que el acto jurídico es una manifestación de la voluntad, que se realiza con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. Dicho en otros términos, para que exista un acto jurídico y que además sea válido, es indispensable que haya una voluntad libre, una intención cierta y que voluntad e intención encuentren su realización de acuerdo al supuesto que la ley establece.

De esta manera los aspectos básicos o fundamentales requeridos para que un acto jurídico pueda producir los efectos legales correspondientes son tres: la capacidad, la libre manifestación de la voluntad, y la exteriorización de dicha voluntad, que es lo que conocemos como solemnidades.<sup>175</sup>

En el caso del protesto en general podemos decir que es el tenedor del título, quien al manifestar su voluntad de manera intencional solicitará a un notario que

<sup>174</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, p. 87.

<sup>175</sup> Leonel Pereznieto Castro y Abel Ledesma Mondragón. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, p. 154

<sup>176</sup> Leonel Pereznieto Castro y Abel Ledesma Mondragón. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, p. 155.

lleve a cabo el requerimiento de aceptación o de pago, una vez que el título ya fue presentado al obligado principal del mismo y este se negó a cumplirlo.

Para el protesto especial será el mismo tenedor del documento, quien al presentar el título para ser pagado, al mismo tiempo llevará implícita su intención de que éste sea protestado en caso de no ser pagado total o parcialmente.

En ambos casos el tenedor del documento, quien lo presenta ya sea para su aceptación o pago, y quien posteriormente promoverá que se lleve a cabo el protesto respectivo, debe ser una persona que posea capacidad jurídica, es decir, debe contar con la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, además de poder ejercitarlos por sí mismo. Únicamente de esta forma la voluntad libremente emitida, que tiene por objeto la realización del protesto, será aceptada jurídicamente y podrá así proteger el derecho literal que le otorga el título de crédito.

Otro de los elementos para que el protesto se lleve a cabo es el manifestar la voluntad de manera libre. Esto significa que quien es el tenedor legítimo del título de crédito debe expresar voluntariamente su deseo de que el documento sea protestado. Se considera que la voluntad puede ser viciada por error, dolo o violencia.<sup>67</sup>

En el caso del protesto la coacción que pudiera ejercerse sobre el poseedor del documento sería más bien negativa. Esto es, que sería más factible que el obligado principal del título o alguno de los demás sujetos involucrados en el mismo traten de que el tenedor del documento no manifieste su voluntad y el documento no se proteste, con lo cual este perdería la acción cambiaria en vía de regreso que hubiera

---

<sup>67</sup> Roberto L. Mantilla Molina. TÍTULOS DE CRÉDITO. p. 269

podido ejercitar si el documento se hubiera protestado en tiempo y forma, lo cual además le restaría un elemento de defensa para la obtención del pago total del documento.

Por último tenemos el aspecto que se podría considerar fundamental en cuanto al protesto se refiere. Como ya se mencionó la voluntad está constituida por dos aspectos: uno que es interno y que comprende a la capacidad y a los vicios de la voluntad y otro que es externo, que es la forma marcada por la ley, de como debe manifestarse esa voluntad. Este es el tema de las solemnidades.

Esto es, el ordenamiento jurídico especifica que ciertos actos deben revestir una forma especial, que de no ser cumplida el acto será tachado de inexistente y carecerá de validez jurídica, esto es, no existirá para el ordenamiento jurídico y no podrá ser revalidado con ningún acto posterior y necesariamente deberá ser realizado nuevamente. No todos los actos jurídicos requieren de este último elemento. El Derecho crea las solemnidades con el objeto de dar una mayor protección a ciertos actos jurídicos, que por la importancia que revisten para la convivencia en sociedad deben ser creados de manera especial, puesto que de no ser así podrían lesionar a las instituciones existentes en la comunidad para la mejor convivencia humana.<sup>121</sup>

Si no se cumple con la solemnidades en el momento de la realización del acto, este no se podrá hacerse válido con la realización posterior al mismo de las solemnidades correspondientes. Por lo que este acto se considera inexistente y tendrá que volverse a celebrar.

<sup>121</sup> Leonel Pereznielo Castro y Abel Ledesma Mondragon. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, p. 156.



Los lineamientos anteriores son seguidos fielmente por el protesto en general, que es el acto jurídico de derecho mercantil para el cual la ley ha establecido solemnidades para que pueda ser llevado a cabo válidamente. Dicha solemnidad es, el ser diligenciado por un fedatario público, quien realice el requerimiento de aceptación o de pago al obligado principal del título de crédito y quien en caso de obtener una negativa levantará el acta correspondiente y dará aviso a los demás involucrados en el documento. En este protesto su intervención es fundamental, puesto que ninguna otra persona está facultada por el ordenamiento legal para diligenciar dicho acto, ni es tampoco permitido que cualquier otro acto, por más solemne que sea sustituya al procedimiento establecido por la ley para el protesto en general.

El acta levantada por el fedatario público constituye también una solemnidad del acto, ya que es requisito legal que la negativa manifestada por el obligado principal del título de aceptario o pagario sea plasmada en un acta notarial, misma que constituirá la prueba de que aún habiendo sido presentado en tiempo, el documento, no fue cumplido y al mismo tiempo constituya un aviso a los demás involucrados en el mismo de este hecho.

En el caso del protesto especial dichas solemnidades no son requeridas. Este acto no requiere de las solemnidades que son exigidas para el protesto en general. Aunque el ordenamiento legal especifica que las reglas del protesto en general deben ser seguidas por el protesto especial, la práctica comercial, con apego al ordenamiento jurídico, no requiere que este tipo de protesto sea llevado a cabo por un fedatario público, basta con que el tenedor legítimo del documento lo presente para su

**pago, y al ser negado su pago total o parcialmente se haga una anotación sobre el documento mismo o en hoja adherida a él expresando la razón de dicha negativa.**

**El hecho de que el protesto especial no sea plasmado en un acta notarial no le resta solemnidad al acto, ni tampoco reduce su importancia en cuanto al título de crédito, ni su fuerza y consecuencias jurídicas. Simplemente se ha querido dar con esta simplificación y agilización del trámite una adecuación de la figura del protesto para los títulos que se protestan de esta manera. Esto es, los títulos que se protestan de manera especial tienen una vida jurídica corta, ya que precisamente su función económica así lo requiere, por lo que la figura del protesto en general no se adecuaba a sus necesidades, ya que un trámite largo y lleno de formalidades iría en contra de la naturaleza jurídica de los títulos mismos. Además de que con esta simplificación se facilita el trámite que debe ser realizado por el tenedor del documento <sup>173</sup>**

**En los casos que la ley establece que el acto jurídico debe cumplir con una solemnidad específica, y esta no se cumple, dicho acto carecerá de eficacia jurídica, es decir, el acto será inexistente, puesto que no ha podido formarse por falta de uno de los elementos esenciales para su existencia. Falta al acto un elemento fundamental, por lo que es la nada ante la ley, y consecuentemente no producirá consecuencia jurídica alguna. Este acto inexistente no puede ser confirmado posteriormente, ni sus efectos pueden dar lugar a la prescripción. Además toda persona tiene derecho a denunciar el acto inexistente.**

**Lo cual nos lleva a decir que si el protesto, especialmente el protesto en general no es llevado a cabo con todas las solemnidades o formalidades requeridas**

<sup>173</sup> José Gómez Gordoa TÍTULOS DE CREDITO, p. 220

para considerarlo como un acto válido, este, deberá, ser llevado a cabo de nuevo, ya que no podrá realizarse ninguna acción que pueda revestirlo de validez posteriormente. En este caso deberá repetirse la diligencia de protesto inmediatamente si es que se quiere estar dentro del tiempo señalado por la ley, que es dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del documento para su aceptación o su pago y el rechazo que se hizo del mismo, de lo contrario, por no haber sido realizado el protesto en tiempo, se perderá la acción cambiaria en vía de regreso y solo quedará al poseedor del título la acción cambiaria directa en contra del obligado principal del título y de sus avalistas si los hubiera, ya que para ejercitar esta acción no se necesita como requisito previo el levantamiento del protesto.<sup>70</sup>

Una vez cumplidos los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para llevar a cabo el protesto, este, podrá causar plenamente los efectos jurídicos para los cuales fue creado y así cumplir con la función protectora del derecho del acreedor, que al mismo tiempo es una función que vigila los intereses de la sociedad, puesto que ésta siempre estará interesada en que las obligaciones de Derecho Mercantil se cumplan en la medida en que un deudor se obligó con su acreedor.

---

<sup>70</sup> Ibidem p. 220.

## CONCLUSIONES

1.- El protesto de títulos de crédito se adoptó en la legislación mercantil mexicana, para considerar a esta figura de manera formal dentro del derecho comercial en nuestro país, ya que la figura del protesto ha sido utilizada durante varios siglos desde su nacimiento en Europa. Probablemente ha permanecido en uso durante tanto tiempo porque desde que fue creada ha respondido al fin por el cual nació, que es por una parte dar seguridad al derecho que un título de crédito debe ofrecer al tenedor legítimo del mismo, quien a su vez también cuenta con el papel de acreedor del creador del documento y por otra dar a conocer a la sociedad en general y más específicamente a quien tenga interés directo en el título que este fue incumplido.

A través del protesto nuestra legislación pone de manifiesto la importancia que tiene ese derecho que ha adquirido el acreedor del documento, quien por supuesto tiene gran interés en que la obligación mercantil surgida con el nacimiento del título de crédito llegue a un feliz término, es decir, que se cumpla totalmente. Para que dicha obligación pueda ser cumplida aún cuando se diera el caso de que el obligado u obligados del documento no aceptaran o no pagaran dicho título, no importando la razón por la cual lo rechacen, se encuentra la figura jurídica del protesto.

2.- El protesto se constituye por un acto jurídico que se lleva a cabo siguiendo las formalidades que le son requeridas por la Ley General de Títulos y

**Operaciones de Crédito.** Como es sabido, son pocos los actos jurídicos que son requeridos de una ejecución con formalidades para ser llevados a cabo satisfactoriamente y tener así el valor jurídico que les corresponde.

Considero que aunque el protesto solo es requerido como antecedente para ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso, se le considera un acto de importancia especial con respecto a otros actos jurídicos para los cuales el ordenamiento legal no designa solemnidades dentro de sus elementos de existencia y validez jurídicas.

Entonces podemos decir que, el protesto de títulos de crédito es un acto formal. Debido a ello la ausencia de solemnidades en la realización del acto mismo lo condena a la inexistencia jurídica.

**3.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** señala el camino que es seguido por el título de crédito desde su creación por parte de quien se obliga a cumplir con él hasta el momento en que la obligación llega a su fin y la vida jurídica del título finaliza. Dentro de este recorrido se encuentra el protesto que forma parte de la vida de un título en el momento en que éste es rechazado por el obligado y creador del mismo. Como anteriormente se mencionó, el protesto no siempre interviene en la vida jurídica del título puesto que en algunos casos el obligado del documento cumple en tiempo y voluntariamente con la obligación a su cargo.

Pero ya que no todos los deudores cumplen voluntariamente con la obligación contraída se levanta el protesto, que como su nombre lo indica es una manifestación jurídica por parte del poseedor legítimo del documento a través de la

cual expresa su inconformidad total ante la negativa manifestada por el deudor en cuanto al cumplimiento del título de crédito.

4.- Además de los fines jurídicos que son perseguidos al levantar una diligencia de protesto como es el alertar a los obligados secundarios del título de crédito del rechazo que ha sufrido el documento a su presentación ya sea para ser aceptado o ser pagado, existen otros fines no jurídicos que también son perseguidos por el protesto como es el poner de manifiesto ante la sociedad en general que una determinada persona física o jurídica no ha cumplido satisfactoriamente con la obligación contratada. Este último fin del protesto crea en dicha persona una reputación negativa, puesto que al enterarse de la diligencia de protesto que ha sido levantada en contra de una persona, los demás comerciantes e incluso las demás personas en general difícilmente querrán entablar una relación de negocios con quien saben no cumple con sus obligaciones.

5 - Encontramos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito considera al protesto en general como la figura a partir de la cual se deriva el procedimiento para el otro tipo de protesto que es el protesto especial. Lo anterior se puede ver de manifiesto en el momento en que la ya mencionada ley nos indica que el cheque y el bono de prenda se deben protestar como se haría en el caso de la letra de cambio.

Aunque la ley no es muy específica al respecto considero que lo que el legislador quiso manifestar a través de esta frase es el hecho de que al igual que en el

protesto en general, en el levantamiento del protesto especial deben seguirse todas las formalidades y solemnidades que son indicadas por la ley para que el acto sea considerado válido. Lo cual quiere decir que cada protesto debe ser llevado a cabo siguiendo el procedimiento que para cada uno de ellos se señala en la legislación

Cada tipo de protesto reviste una diferente forma de realización, ya que cada título a protestar requiere de una sola de las modalidades del protesto, puesto que es imposible utilizar ambas modalidades para un solo título o utilizar la modalidad del protesto que no le corresponde.

Por lo tanto podemos decir que, a pesar de realizarse de diferente manera, tanto el protesto en general como el protesto especial son una sola figura jurídica con dos modalidades, ya que ambos protestos persiguen las mismas finalidades tanto jurídicas como sociales. Esto es, ambos tipos de protesto dan protección al derecho consagrado en un título en caso de que el deudor del mismo lo rechace.

6.- La figura del protesto es una sola, simplemente se ha ido adecuando a las necesidades de los comerciante a través del tiempo. Ya que en primer lugar surgieron dentro de las relaciones comerciales la letra de cambio y el pagaré, pero con la evolución económica surgieron nuevos títulos como son el cheque y el bono de prenda. Estos últimos como los primeros surgen para satisfacer necesidades entre comerciantes. Por lo tanto ya que nuestra legislación reconoció a estos nuevos documentos como títulos de crédito, también debían ser protestados. Pero ya que su naturaleza jurídica y económica era diferente a las presentadas por otros títulos de crédito como son la letra de cambio y el pagaré, no podían ser protestados en la

## **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

misma forma que estos. Por ello se estableció la manera en que el protesto se realizara respetando la naturaleza jurídica de este acto y aplicándolo a los títulos recién surgidos. Entonces el protesto adquirió otra modalidad de diligenciarse, sin que por esto el protesto especial fuese considerado un acto inferior al protesto en general, por el contrario ambos actos son considerados igualmente importantes para cada uno de los títulos de crédito que son protestados. Además si en el futuro surgiesen nuevos documentos que nuestra legislación adopte como títulos de crédito, seguramente el protesto se adecuará a su esencia jurídica y a su función económica, y se realizará así la diligencia de protesto en ellos.

7 - El protesto de títulos de crédito no es una figura muy frecuentemente usada en la práctica, y en especial tratándose de el protesto en general, cuya realización podrá resultar más complicada para el tenedor del documento, que la realización del protesto especial. Otro de los inconvenientes de la figura del protesto tal vez sea el hecho de que solo protege el derecho del tenedor del título al ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso. A pesar de lo anteriormente comentado, considero que el protesto de un título de crédito es una diligencia que reviste una gran importancia en la vida jurídica del documento, por ser este una protección que la legislación ofrece para que el compromiso económico plasmado por dos personas a través de un título de crédito llegue satisfactoriamente a su fin.

8 - El protesto como figura de nuestra legislación, está regulado principalmente por leyes mercantiles, específicamente por la Ley General de Títulos y



Operaciones de Crédito, pero además como todo acto jurídico se encuentra sujeto a los requisitos de existencia y de validez que conforman a estos actos en general, mismos que se encuentran contenidos en la legislación civil. De lo anterior podemos concluir diciendo que, el protesto no es un simple trámite que tiene que realizar el tenedor legítimo del título sobre el documento, sino que es un verdadero acto jurídico, que además reviste una gran importancia para el derecho y para la sociedad misma, por lo cual se le dio el carácter de un acto solemne.

Es precisamente la solemnidad del acto la que lo reviste de un nivel superior a los demás actos jurídicos que no necesitan ningún tipo de solemnidad para ser realizados. Puesto que el derecho mexicano solo exige requisitos de solemnidad a ciertos actos jurídicos a los que considera de gran importancia para la sociedad. Dichos actos no pueden ser celebrados siguiendo el mismo procedimiento que cualquier acto jurídico, sino que deben ser celebrados cumpliendo un patrón especial especificado en la legislación para cada uno de ellos. En este caso se encuentra el protesto de títulos de crédito, por lo cual no podemos considerarlo como un acto de mero procedimiento dentro de la vida jurídica del título de crédito, sino como un acto de relevancia, misma que la ley reconoce para la protección del título de crédito correspondiente.

## BIBLIOGRAFÍA

### TEXTOS:

Arce Gargollo, Javier. CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS. Trillas. México, 1995.

Astudillo Ursúa, Pedro. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Porrúa. México, 1996.

Astudillo Ursúa, Pedro. LOS TÍTULOS DE CRÉDITO: PARTE GENERAL. Porrúa. México, 1996.

Bauche Garciadiego, Mario. LA EMPRESA: NUEVO DERECHO INDUSTRIAL, CONTRATOS COMERCIALES Y SOCIEDADES MERCANTILES. Porrúa México, 1996.

Bonfanti, Mario Alberto. DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1994.

Bonnetcase, Julien. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México, 1994.

Cabanellas, Guillermo. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Abelardo-Perrot. Argentina, 1996.

Calatayud Pérez, Emilio. DICCIONARIO BASICO JURÍDICO. Editorial Comares. Granada, España, 1996.

Casasús, Joaquín D. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Miguel Angel Porrúa. México, 1996.

Cervantes Ahumada, Raúl. TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Herrero. México, 1996.

Correa Aragón, Gabriel. DE LOS PRINCIPALES CONTRATOS MERCANTILES. Temis. Bogotá, 1996.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. TEORÍA GENERAL DEL TÍTULO DE CRÉDITO. Harla. México, 1996.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. TÍTULOS DE CRÉDITO. Harla. México, 1996.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS. Harla. México, 1996.

De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Porrúa. México, 1996.

De Pina Vara, Rafael. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL. Porrúa. México, 1996.

De Pina Vara, Rafael. TEORÍA Y PRÁCTICA DEL CHEQUE. Porrúa. México, 1996.

Díaz Bravo, Arturo. CONTRATOS MERCANTILES. Harla. México, 1996.

Domínguez del Río, Alfredo. LA TUTELA PENAL DEL CHEQUE: ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS. Porrúa. México, 1995.

EL CHEQUE. Banco Nacional de México.

Esclache, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA. Temis. Bogotá, Colombia, 1996.

Ferri, Giuseppe. TÍTULOS DE CRÉDITO. Abelardo-Perrot. Buenos Aires, 1995.

Garriguez, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Porrúa. México, 1996.

Garrone, José Alberto. DICCIONARIO JURÍDICO. Tomo III. Abelardo-Perrot. Buenos Aires, 1996.

Gómez Gordoa, José. TÍTULOS DE CRÉDITO. Porrúa. México, 1995.

González Bustamante, Juan José. EL CHEQUE: SU ASPECTO MERCANTIL Y BANCARIO, SU TUTELA PENAL. Porrúa. México, 1996.

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Editorial planeta. Barcelona, España, 1996.

INFORME PRELIMINAR SOBRE LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO RELATIVO AL CHEQUE EN LAS NACIONES AMERICANAS. Imprenta del Gobierno de Washington.

López de Golcochea, Francisco. LA LETRA DE CAMBIO. Porrúa. México, 1995.

Magallón Ibarra Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. Porrúa. México, 1996.

Mantilla Molina, Roberto L. TÍTULOS DE CRÉDITO CAMBIARIOS: LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ, CHEQUE. Porrúa. México, 1994.

Overa de Luna, Omar. CONTRATOS MERCANTILES. Porrúa. México, 1995.

Pereznielo Castro, Leonel y Abel Ledesma Mondragón. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Harla. México, 1995.

Ramírez Valenzuela, Alejandro. DERECHO MERCANTIL Y DOCUMENTACIÓN. Editorial Limusa. México, 1995.

Ribo Durán, Luis. DICCIONARIO DE DERECHO. Casa editorial Bosh. Barcelona, 1994.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Porrúa. México, 1996.

Tena, Felipe de Jesús. TÍTULOS DE CREDITO. Porrúa México, 1996.

Vásquez del Mercado, Oscar. CONTRATOS MERCANTILES. Porrúa. México, 1996.

Villegas, Carlos Gilberto. MANUAL DE TÍTULOS VALORES. Abelardo-Perrot. Buenos Aires, 1995.

Villoro Torazo, Miguel. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Porrúa. México, 1996.

Williams, Jorge N. TÍTULOS DE CRÉDITO. Abelardo-Perrot. Buenos Aires, 1996.

LEGISLACIÓN:

CÓDIGO CIVIL PARA EL D.F. Porrúa. México, 1996.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Porrúa. México, 1996.

LEY DE ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO. Porrúa. México, 1996.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Porrúa. México, 1996.

JURISPRUDENCIA:

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo II. Octava época. Primera parte. Tercera sala. México, 1996.